



JUNTA DE GOBIERNO

PRESIDENTE:

D. Mario Andrés Urrea Mallebrera, Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.

VOCALES:

Representantes de la Administración del Estado

D. Guillermo Ortiz Figueroa, Director del Área de Industria y Energía, representante del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

D^a María Rosell García Iborra, Directora del Área Funcional de Sanidad, por delegación de *D^a Covadonga Caballo Diéguez*, Subdirectora de Sanidad Ambiental Salud Laboral, representante del Ministerio de Sanidad

D. Jorge Hornero Díaz, Jefe de la Sección Técnica del IGME en Murcia. Ministerio de Ciencia e Innovación.

Representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

D. Antonio Luengo Zapata, Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

D. Víctor Martínez Muñoz, Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

D. Sebastián Delgado Amaro, Director General del Agua, por sí y por delegación de *D. Sergio Arjona Jiménez*, Director General de Infraestructuras del Agua de la Junta de Andalucía.

D^a Miriam Pérez Albaladejo, Directora General del Mar Menor.

En Murcia, siendo las once horas y quince minutos del día **dieciséis de julio de dos mil veinte**, se reúne la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. asistiendo los Señores/as reseñados al margen.

D. Mario Andrés Urrea Mallebrera, Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. da la bienvenida a los asistentes y antes de iniciar formalmente la Junta de Gobierno propone a los miembros, como órgano colegiado, sumarse al homenaje de Estado que se está realizando a las víctimas de la pandemia, celebrado ese día en todo el reino de España y solicita que conste en el acta.

Toma la palabra *D. Isidoro Ruiz Gabaldón*, representante de la Junta Central de Usuarios Norte Vega del río Segura, para manifestar que esta convocatoria de la Junta de Gobierno no tiene el carácter legal ordinario que corresponde, por lo que pide la suspensión, si es posible, de esta Convocatoria, de acuerdo con la forma siguiente:

“A los efectos del artículo 30.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para computar los días de antelación de esta convocatoria hasta la fecha de la reunión de la Junta comenzó a contarse desde el 13 de julio siguiente, e s decir, la convocatoria es eficaz sólo cuatro días antes del día señalado.

Por otra parte, el día 14 de julio de 2020 a las 10:56 horas se remitió la documentación necesaria para el debate de los puntos 2 y 5 correspondientes al citado Orden del Día. Se trata de una documentación muy extensa y materializada en centenares de páginas de complejo contenido técnico que puede constituirse

Información de Firmantes del Documento

GONZALO
URREA

MARTINEZ
MALLEBRERA

MONICA
MARIO ANDRES

22/10/2020 11:08(UTC)
23/10/2020 08:02(UTC)





D. Francisco Marín Arnaldos, Director General de Medio Ambiente.

D. Jaime Pérez Zulueta, Director General de Territorio y Arquitectura.

Representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

D. Francisco Selva Sevilla, Jefe de Servicio de la Agencia del Agua en Albacete, por delegación de D. José Manuel Martín Aparicio, Director Gerente de la Agencia del Agua y de D. José Juan Fernández Zarco, Director General de Desarrollo Rural.

Representantes de la Generalitat Valenciana

D. José Vicente Benadero García-Morato, Subdirector General de Planificación e Infraestructuras Hidráulicas, por delegación de D^a Mireia Mollà Herrera, Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y de D. Arcadi España García, Conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

Representantes de usos de regadíos

D. Lucas Jiménez Vidal, del Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura.

D. Juan Marín Bravo, de la Comunidad de Regantes de Lorca.

D. Isidoro Ruíz Gabaldón, de la Junta Central de Usuarios Norte vega Río Segura.

D. Diego Frutos Saura, de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia.

D. Pedro Mompeán Madrid, del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela.

D. Manuel Martínez Madrid, de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena.

D. Javier Berenguer Coves, de la Comunidad de Regantes El Canal.

Representantes de usos energéticos

D. Salvador Alafarga Viel, por delegación de D. Javier López Nieto, de Iberdrola Generación, S.A.U.

en fundamento para alterar los derechos de los usuarios de agua en las masas de agua citadas en el escrito de convocatoria que los miembros de la Junta no han podido estudiar y analizar con el rigor necesario para pronunciarse sobre las propuestas a cuya aprobación han sido llamados.

La documentación ha sido transmitida al límite del plazo de 48 horas contemplado en el artículo 24.1.a) de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establecía, entre otros, el derecho de información de los miembros de los órganos colegiados en los siguientes términos: Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden el día de las reuniones. La Información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

Sin embargo la disposición fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y además es incompatible con la ordenación actual de los plazos administrativos supeditada a la siguiente norma: Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

En consecuencia, carece de justificación que se haya demorado la entrega de documentos fundamentales para adoptar acuerdos sobre los asuntos del orden del día hasta el límite de las 48 horas.

Cuarto. El Reglamento Interno de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura, el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas que: Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no





Representantes de abastecimientos

D. Antonio Navarro Corchón, Concejal Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta, por delegación de D. José Ballesta Germán.

D^a Francisca Baraza Martínez, Delegada en la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Invitados

D. José Antonio Andújar Alonso, de la Comunidad de Regantes Riegos de Levante, Margen Derecha.

D. Julio Zapata Conesa, de la S.A.T. Los Dones.

Representantes del Organismo

D. Carlos Marco García, Director Técnico.

D. Javier García Garay, Comisario de Aguas, acompañado de D. Adolfo Mérida Abril, Comisario Adjunto.

D. Jesús García Martínez, Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

SECRETARIA

D^a Mónica Gonzalo Martínez, Secretaria General de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A.

con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

No consta a quien suscribe que la Junta de Gobierno de La Confederación Hidrográfica del Segura haya completado sus propias normas de funcionamiento más allá de las establecidas en el Reglamento de la Administración Pública del Agua (RD 927/1988 de 29 de julio) que no ordena el régimen de convocatorias.

Quinto.- La documental recibida el 14 de julio de 2020 no incluye informe alguno sobre las alegaciones formuladas por la Junta Central de Usuarios Regantes del Segura al trámite de declaración de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena, en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

Expresa que no tienen contestación a las alegaciones.

Por tanto, del Presidente de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura se solicita: Que habiendo por recibido este escrito, lo admita y a su virtud tenga por formulas las manifestaciones precedentes. Tenga por denunciada a todos los efectos:

- 1) La inseguridad jurídica que afecta a la convocatoria de este órgano de gobierno por falta de normas propias de funcionamiento.
- 2) La grave afección al derecho de participación de los miembros de esta Junta causada por traslado in extremis de documentación fundamental para los acuerdos de la misma.
- 3) La ausencia de diálogo con los afectados por las decisiones que se pretenden adoptar.
- 4) El incumplimiento del artículo, la infracción del artículo 171.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986) porque los usuarios de las masas de aguas subterráneas que se pretende afectar no han promovido las correspondientes declaraciones.
- 5) Los graves efectos que todo ello tendrá sobre los usuarios de aguas públicas de las masas de agua contempladas en la convocatoria.

Por lo tanto, tras considerar estas denuncias acuerde dejar sin efecto la convocatoria.”

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





El Sr. Presidente le responde que no solo se han tenido en cuenta y por presentadas las alegaciones que traía a este Órgano de Gobierno, sino que ya han sido contestadas, incluyendo las consideraciones al respecto y que ya tiene la respuesta de esta casa por el sistema correspondiente de intercambio de información de derecho público. Seguidamente, le va a ceder la palabra a la Secretaria General para que brevemente le justifique las razones de lo que ha aludido.

El Sr. Urrea indica que le sorprende que en la última Junta Gobierno el Sr. Ruiz afirmara que llevaba ya asistiendo a muchas Juntas de Gobierno y sea en la Junta del día de hoy en la que plantee que esta Junta de Gobierno no tiene normas de funcionamiento, ya que eso lo podría haber presentado en la primera Junta a la que asistió. Destaca lo que ha expresado el Sr. Ruiz “*el Órgano Colegiado podrá*”, no dice “deberá”. Sobre este tema aclara que no es un mandato y considera que se llevan muchos años con una Junta de Gobierno que funciona razonablemente bien con la legislación básica, sea la Ley o el Reglamento.

Toma la palabra la Secretaria General para manifestar que dicho escrito llegó por registro el día anterior a la celebración de esta Junta, a las 13:40 horas. Responde sobre lo manifestado por el Sr. Ruiz en cuanto a las normas de aplicación de régimen interno de los Órganos Colegiados de Gobierno e indica que está regulado en el texto refundido de la Ley de Aguas y que no le es de aplicación el artículo 15 y siguientes que ha comentado, sino el artículo 19 y siguientes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

En segundo lugar, a la referencia del Sr. Ruiz sobre “*la falta de tiempo en las 48 horas*”, D^a Mónica Gonzalo insiste en que tenemos nuestra Ley y nuestro ordenamiento de Administración Pública del Agua, y cuando se dice que no hemos cumplido los plazos de 48 horas, no hablamos de plazo, hablamos de términos y son dos días. Indica que la convocatoria es correcta en cuanto que se ha realizado la puesta a disposición de la documentación dos días antes de la fecha de celebración como establece el artículo 19.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, lo que significa que hasta el día de hoy se podía presentar esa documentación y así ha sido, con tiempo suficiente.

Por otra parte, volviendo al tema de que D. Isidoro Ruiz no ha recibido respuesta a sus alegaciones, explica que dicho escrito lo presentó considerándolo un recurso de reposición y como tal se ha tramitado, y como tal se ha resuelto, en los mismos términos que se resolvió el recurso de reposición VAR-40/2017 (6701), mediante resolución de 23 de julio de 2018 donde el tema de las normas de aplicación ya quedó suficientemente claro.

Por último, en cuanto a la falta de participación, la Secretaria General expresa que estamos en esta reunión de la Junta de Gobierno del día actual, señalando que éste es un Órgano de Gobierno, que tanto el artículo 28. f) como el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas establecen que es la Junta de Gobierno la que tiene que llevar a cabo el acto por el que hoy se van a acordar los acuerdos, por lo que cree que indefensión no ha habido ninguna.

Le comunica al Sr. Ruiz que ella tiene sobre la mesa, por si no le llega durante el día actual, la resolución del recurso de reposición, así como el oficio de respuesta al escrito presentado en el día anterior, a las 13,40 horas, en la Confederación hidrográfica del Segura, a lo que el Sr. Ruiz asiente.

El Sr. Presidente contesta que estamos en un estado de derecho y si considera que alguno de sus legítimos derechos le han sido afectados, tiene las vías que la Ley contempla para expresarlo.

Toma la palabra la Secretaria General informando a los asistentes que en esta reunión se han tomado las medidas de prevención establecidas por Sanidad frente a la enfermedad COVID-19, habiendo gel hidroalcohólico y mascarillas por si alguien precisa.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





A continuación, da lectura de las delegaciones de voto recibidas reseñadas al margen, indicando que en el Presidente de la Junta de Gobierno han delegado los siguientes miembros:

D. Victor Arqued Esquía, suplente del Subdirector General de Gestión Integrada del D.P.H., representante del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

D^a Cristina Clemente Martínez, representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

D. Pablo Bartolomé Lara Lara, representante del Ministerio de Defensa.

D. Juan Lorente García, representante del Ministerio del Interior.

D^a Teresa Royo-Villanova Navasquies, representante del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

D^a Mónica Gonzalo, a la vista de las delegaciones comunicadas y a efectos de votación, además del voto propio, constata que:

El Sr. Presidente tiene 5 votos delegados.

D. Sebastián Delgado Amaro tiene 1 voto delegado.

D. Francisco Selva Sevilla tiene 1 voto delegado.

D. José Vicente Benadero García Morato tiene 1 voto delegado.

Una vez verificada la existencia de quórum, el Sr. Presidente da paso al **punto uno** del orden del día “**Aprobación del acta de la sesión anterior de 29 de mayo de 2020**” y no habiendo intervenciones ni matizaciones a la misma, **se aprueba por unanimidad**.

El Sr. Urrea da paso al **punto dos** del orden del día “**Informe de la Oficina de Planificación Hidrológica sobre el resultado del procedimiento para la declaración de la MaSub 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico**” y cede la palabra al Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

D. Jesús García comienza su intervención analizando el procedimiento utilizado para la declaración de la MaSub 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico. Recuerda que en la sesión de la Junta de Gobierno del pasado 26 de febrero se acordó iniciar el expediente de declaración de dicha masa de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado químico y a partir de ese momento, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se realizó el estudio de la masa de agua del Campo de Cartagena al efecto de la procedencia de la declaración, el cual se sometió a información pública a partir del pasado 6 de mayo.

Continúa su intervención explicando los contenidos de dicho estudio, que figura en la documentación entregada a los miembros de esta Junta de Gobierno. En él se evalúa el estado de la masa de agua actualizando la evolución de caracterización que se realizó en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura para el ciclo 2015/21 y se hacen sendos análisis sobre el estado de la masa de agua, una desde el punto de vista cualitativo y otra desde el punto de vista cuantitativo. Adicionalmente se incorporaron en el documento los efectos que supone la declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, terminándose con la propuesta que ha sido sometida a información pública.

Indica que se ha publicado la nota-anuncio relativa al procedimiento que se tramita, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, ya que la masa de agua se ubica en el ámbito territorial de la Región de Murcia y en la Comunidad Valenciana. El plazo dado para presentar alegaciones fue de 20 días hábiles pero

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





fue interrumpido por la suspensión de plazos que estableció el estado de alarma. El plazo se reinició el 1 de junio y finalizó por tanto el 21 del mismo mes, por lo que a efectos prácticos la declaración ha estado sometida a información pública algo más de un mes y medio.

Asimismo, se dio audiencia al Instituto Geológico y Minero de España (en adelante IGME), a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante CARM) y a la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana. De los tres, solamente esta última no ha informado, si bien casi todo el ámbito territorial de la masa de agua pertenece a la Región de Murcia. Los informes del IGME y la CARM se han puesto a disposición de los miembros. Se trata de informes complejos para un problema complejo y no es posible entrar de manera exhaustiva a analizar su contenido en esta sesión. El Sr. García informa que se ha contestado a cada uno de ellos y se han incorporado sus propuestas en la medida de lo posible.

El Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica explica que las conclusiones del informe del 27 de marzo pasado elaborado por el IGME establecen que con el conocimiento actualmente disponible, no hay dudas del deterioro cuantitativo y químico que existe desde hace décadas en la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena. El riesgo ha sido comprobado en algunas zonas, mientras que en otras no existe suficiente información para valorarlo porque la caracterización es insuficiente. Explica que para declarar el riesgo es suficiente con que una parte de la masa de agua esté en mal estado. Además de lo anterior, el IGME establece unas consideraciones sobre los ámbitos territoriales de la declaración que se analizarán más adelante.

El Sr. García explica que la CARM, a través de la Dirección General del Agua considera que el acuífero Andalucense de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena tiene una afección cuantitativa significativa. El nivel Andalucense se encuentra ubicado entre otros dos niveles acuíferos y por tanto la declaración en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo en su caso y el hipotético plan de ordenación de las extracciones deberían referirse a un objeto tridimensional para el que no se puede definir un perímetro concreto.

El Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica explica que en ese substrato geológico existen infinidad de captaciones que comunican niveles y para poder realizar un análisis completo habría que conocer cómo están contruidos los sondeos. Entiende, que el artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico es claro al manifestar que para la declaración es suficiente la constatación de la situación de riesgo y deja esas cuestiones de ordenación de extracciones al Plan de Ordenación de Extracciones o al Plan de Actuación, que deberán pronunciarse con cada una de esas captaciones.

En cuanto al estado cualitativo, el Sr. García explica que la Dirección General del Agua de la CARM estima que, si bien se puede considerar un mal estado global de la masa de agua, la cantidad de puntos analizados es insuficiente para establecer la evolución real de la cantidad de nitratos en la masa, por lo que considera que se debe aumentar el número de puntos de control.

El Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica entiende que la masa está suficientemente caracterizada de acuerdo con los programas operativos y de vigilancia de aguas subterráneas, por lo que considera que la información es suficiente. Además de la información aportada por las redes oficiales, se ha incorporado al documento sometido a información pública, toda la información de los estudios de cuantificación de la descarga de agua subterránea al Mar Menor.

El Sr. García informa que durante el proceso de información pública se han recibido cuatro alegaciones. El escrito presentado por D. Isidoro Ruiz, puede considerarse una alegación o puede interpretarse como un recurso. Aunque estas alegaciones son coincidentes en las cuestiones generales

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





con las presentadas por D. Santiago Abascal Conde, en representación del partido político VOX, se ha realizado un informe individual de cada una de ellas que se ha enviado a la Secretaría General.

Por otro lado, se han recibido alegaciones de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena y del Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura (en adelante SCRATS) también coincidentes en las cuestiones generales, por lo que se han estudiado conjuntamente.

Las alegaciones de la Junta Central de Usuarios Norte Vega Río Segura son complejas, por lo que el Sr. García desea resaltar alguno de los puntos más relevantes de las mismas. En primer lugar, en sus alegaciones se pone de manifiesto la falta de competencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. (en adelante CHS) para actuar en una cuenca de carácter intracomunitario. El Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica explica el carácter intercomunitario de la Demarcación del Segura, e indica que su ámbito territorial incluye más cuencas hidrográficas que las que corresponden al río Segura y sus afluentes. Alguna de éstas, indica, no hay duda de que se encuentran comprendidas en su totalidad dentro de una única comunidad autónoma.

Tampoco considera que exista ninguna duda cuando se analiza el contenido en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en relación con la competencia autonómica en la gestión de los recursos hídricos intracomunitarios, al igual que sucede en los estatutos de otras comunidades autónomas.

No obstante lo anterior, menciona que existen disposiciones transitorias en el propio Estatuto que condicionan la manera de realizar esa transferencia de competencias. Por su parte, el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, regula la situación de esas cuencas de carácter intracomunitario hasta tanto resulten trasferidas. El apartado 2 de la disposición transitoria del citado Real Decreto dice textualmente que hasta tanto se produzca la revisión a que se refiere el apartado anterior, toda cuenca hidrográfica intracomunitaria no traspasada, quedará provisionalmente adscrita a la demarcación hidrográfica cuyo territorio esté incluido en el ámbito territorial de la confederación hidrográfica a la que la cuenca de que se trate pertenezca en la actualidad. En virtud de ello, la CHS sigue gestionando las cuencas intracomunitarias que existen en su territorio, cuyos cauces generalmente se corresponden con cauces efímeros o ramblas semiáridas sin caudal permanente más allá de los episodios de lluvias torrenciales.

Según las alegaciones que se han recibido, la exigencia de una declaración por parte de los usuarios pone de manifiesto que la Junta de Gobierno no tiene competencia para iniciar el expediente de la declaración, si no hay previamente una instancia de los usuarios que están utilizando al menos la mitad del volumen o de la Comunidad de Usuarios del acuífero.

El Sr. García considera que esa interpretación no es correcta ya que el Reglamento de Dominio Público Hidráulico establece que la tramitación se puede iniciar de oficio, por acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca o a instancias de los usuarios. Entiende que de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, un expediente no se puede incoar a la vez de oficio y a solicitud del interesado. En todo caso indica que con anterioridad a ésta, ya se han aprobado 20 declaraciones de riesgo desde el punto de vista cuantitativo y siempre se ha iniciado el procedimiento por acuerdo de esta Junta de Gobierno.

A continuación, el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica pasa a comentar las alegaciones relativas a la falta de competencia de la CHS por existencia de aguas termales en el ámbito territorial de la declaración. Indica que en la alegación se olvida que la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de Aguas de las aguas termales no se produce en virtud de la mera condición de la temperatura de surgencia del agua, sino del expediente tramitado por Industria o Minas, en el que se

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





procede a su calificación como tales. Manifiesta que no existe ningún perímetro de protección que se haya comunicado a este Organismo en todo el ámbito de la declaración. En todo caso, y de existir, estas aguas quedarían excluidas del ámbito de la declaración y no estarían afectadas por los acuerdos, que en relación al resto de recursos, se aprueben.

Las alegaciones recibidas de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena y del SCRATS incluyen una gran cantidad de aspectos, y discriminar la parte que realmente afecta al procedimiento de declaración es complicado. Considera que se trata de un totum revolutum de escritos incoados para éste y otros procedimientos, por lo que solamente se ha estudiado y valorado del escrito de alegaciones y la documentación que se adjunta al mismo, lo que afecta a la procedencia de la declaración.

Asimismo considera que la masa está claramente identificada como en mal estado en el vigente plan hidrológico, que era el sitio y el momento para discutir su estado. Recuerda que en el resto de casos de masas declaradas en riesgo, la declaración se aprobó automáticamente tras la constatación de su estado en la planificación. Además, se han recopilado los informes de seguimiento de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, de los cuales, los tres primeros se han pasado ya por el Consejo del Agua de la Demarcación. En todos ellos menciona, se caracteriza la masa de agua del Campo de Cartagena como en mal estado cuantitativo y químico.

El Sr. García explica que en la propuesta de orden con la que trabaja el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico en relación con aguas afectadas a la contaminación por nitratos, se han identificado 14 puntos ubicados en esta masa de agua, afectados por la contaminación por nitratos. Una constatación de la contaminación por nitratos existente en esta agua subterráneas, lo encontramos al analizar las zonas vulnerables por contaminación por nitratos vinculadas a los recursos de esta masa y que han aprobado tanto la CARM como la Generalitat Valenciana.

Indica que paralelamente, y aunque no formaban estrictamente parte del procedimiento, se solicitaron dos informes que han sido puestos a disposición de los miembros de esta Junta de Gobierno junto al resto de documentación, uno de ellos al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de la Región de Murcia y otro a la Universidad Politécnica de Cartagena, en los que han realizado recomendaciones y propuesto medidas a adoptar para revertir la situación cualitativa.

Continúa su intervención explicando las propuestas de zonificación en función de la vulnerabilidad, contenidas en el informe del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos y las medidas propuestas a corto, medio y largo plazo. Asimismo, del informe de la Universidad Politécnica de Cartagena resalta la importancia de la monitorización, tanto del agua de riego como de la fertilización. Concluye que considera que ambos informes también ponen de manifiesto el mal estado de la masa de agua del Campo de Cartagena.

El Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica explica mediante gráficas y mapas que el IGME ha realizado observaciones al ámbito territorial de los perímetros afectados desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo por la declaración, que han sido sometidos a información pública.

Hace constar que la definición del ámbito territorial del acuífero Andalucense, y por tanto, del perímetro de la declaración desde el punto de vista cuantitativo, utilizados en el informe del estado de la masa a los efectos de la procedencia de la declaración, procede de estudios de ese Instituto del año 1994. Con los estudios que maneja en la actualidad el IGME y que ahora se ponen de manifiesto en el escrito recibido, procedería la determinación como perímetro final de uno ligeramente distinto del sometido a información pública. Por ello, y ante la incertidumbre existente en cuanto a la delimitación que indica el IGME, lo que se propone es considerar como perímetro final la envolvente de ambas

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





zonas, siendo el plan de actuación el que determinará para cada captación su ubicación o no en el acuífero Andaluciense.

Indica que a estos efectos, se ha realizado una nueva propuesta que incluye la fracción no incluida con anterioridad. De ninguna manera considera que este cambio constituya una alteración sustancial en relación a la definición del ámbito del acuífero, sino la simple concreción de sus límites de acuerdo con un mejor conocimiento hidrogeológico que permita iniciar los trabajos de elaboración del Plan de Ordenación del acuífero, sobre la base de la mejor información disponible.

Explica que el IGME hace otra observación en relación al ámbito del acuífero Cuaternario del Campo de Cartagena, sobre el que se define el perímetro de la declaración desde el punto de vista cualitativo, considerando que se tendría también que incluir una zona intermedia que queda fuera del ámbito de la masa subterránea que ahora se declara y dentro de otra, la denominada Triásico de los Victorias, declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. Considera que cualquier ordenación en esta zona debe ser abordada en el marco de la declaración de la masa de agua en la que se ubica y no en el de ésta.

Toma la palabra el Sr. Presidente comentando que el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica ha pretendido caracterizar el tema de la declaración de la masa de agua, tanto desde el punto de vista cuantitativo en lo que se refiere al Andaluciense, en el que se propone un cambio de perímetro justificado y motivado por el mejor conocimiento hidrogeológico que se deduce de los informes que ha realizado el IGME, como desde el punto de vista químico en el que queda claro que se vincula exclusivamente al ámbito del acuífero cuaternario de la masa de agua del Campo de Cartagena.

A continuación el Sr. Urrea abre un turno de intervenciones.

Toma la palabra D. José Vicente Benadero García-Morato, Subdirector General de Planificación e Infraestructuras Hidráulicas de la Generalitat Valenciana, que considera que la masa de agua subterránea del Campo de Cartagena jamás podrá considerarse una masa intracomunitaria. Explica que este tema quedo zanjado con la sentencia del Tribunal Supremo del 13 de septiembre de 2011.

Interviene D. Víctor Martínez Muñoz, Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente para preguntar si el cambio ahora propuesto en el perímetro en relación con el que fue sometido a información pública, se considera o no una modificación sustancial.

El Sr. Urrea le contesta que el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica lo ha calificado como modificación no sustancial, ya que se trata de un aspecto completamente técnico en relación con el límite de un acuífero como consecuencia del mejor conocimiento hidrogeológico del que dispone una administración pública. Considera que desde la Junta de Gobierno de esta Confederación se debe velar por realizar las cosas desde el mejor conocimiento técnico y científico. Manifiesta que ha habido transparencia y que la decisión es consecuencia de un estudio técnico del Órgano que mejor conoce las aguas subterráneas y sería una irresponsabilidad realizarlo de espaldas a ese conocimiento y se pregunta que se diría si la Confederación Hidrográfica no siguiera las cuestiones técnicas y científicas que dicho Órgano propone. Cree que actuar de otro modo sería una actitud irresponsable.

El Sr. Martínez le contesta que no está cuestionando al IGME y entiende que este Instituto realice su aportación. Considera que se están vulnerando derechos, ya que la nueva propuesta no se ha sometido a información pública. Explica que según el estudio realizado por los servicios técnicos y

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





jurídicos de la CARM la modificación es sustancial y entiende que se han omitido trámites esenciales, ya que la cartografía que se pretende aprobar no ha sido sometida a información pública después de su modificación, por lo que se debería retrotraer el proceso para someter a información pública la cartografía actual. De no realizarse este proceso, los representantes de la CARM no participarán en la votación porque entienden que no pueden ser cómplices de la vulneración de un trámite esencial, en la que los administrados puedan ver vulnerado su derecho a la participación y se genere indefensión.

Considera que no deben participar con una tramitación dudosa y por eso ha preguntado en su anterior intervención si el Sr. Presidente consideraba que se estaba produciendo o no una modificación sustancial de lo inicialmente expuesto. En el caso de que se llegue a la votación se estará cometiendo un vicio de nulidad y la CARM se verá obligada a recurrir en las instancias pertinentes por tratarse un acto nulo de pleno derecho. No se pueden vulnerar los derechos de los ciudadanos a poder defenderse. Se habla de más de 3.000 ha, de más 11 pozos y de más afectados por esta tramitación y la jurisprudencia nos indica, y así lo avala un informe jurídico que se hará llegar a todos los miembros de la Junta (Anexo I), que se debe someter a un nuevo trámite de información pública que otorgue todas las garantías al procedimiento que hoy se pretende llevar a votación sin que a su parecer, tenga todas las garantías técnicas y jurídicas para poder llevarse a cabo.

El Sr. Urrea contesta que desea que los acuerdos de esta Junta de Gobierno tengan seguridad jurídica, por lo que propone mantener el perímetro que ha sido sometido a información pública, de manera que no se dañe ningún interés ni derecho legítimo. Propone que esta Junta pueda proceder a una posible modificación de perímetro como aconseja el estudio del IGME, repitiendo el trámite de la información pública de la nueva superficie que se pueda ver afectada. Manifiesta no tener ningún interés en no hacer las cosas de acuerdo con la legalidad.

D. Víctor Martínez entiende la posición que el Sr. Presidente acaba de plantear pero insiste en que la CARM no puede ser cómplice de un procedimiento que tiene vicios de nulidad por los motivos que ya ha expuesto. Considera que se debería aplazar el debate de este punto del orden del día para que no exista duda de que lo que se propone es plenamente legal.

Considera que no se debe obviar que la Asamblea Regional de Murcia está tramitando una ley que tiene en cuenta las cuestiones que se van a tratar más adelante. Por tanto, sería aconsejable, ya que facilitaría el buen entendimiento entre Administraciones, aplazar este debate y la asunción de medidas cautelares hasta conocer el contenido de dicha ley, ya que podría darse la circunstancia de que hoy se aprobaran medidas que discreparan con las contenidas en la ley. Considera que la Asamblea Regional es soberana para aplicar las leyes que deben regir en la Región de Murcia, y que sería el momento para que desde esta Confederación trasladase a la Asamblea Regional lo expuesto por el Sr. García, o incluso tal como se ha solicitado por parte de la Asamblea Regional, compareciera el Sr. Urrea. Considera que no es procedente llevar a cabo una votación que puede tener defectos formales que lleven a su anulación

El Sr. Presidente contesta que el Sr. Martínez ha empezado cuestionando el perímetro y ha terminado cuestionando la celebración de la Junta de Gobierno. Reconoce la posible inseguridad jurídica que puede existir al plantear una ampliación de perímetro que no se ha sometido a información pública. No se debe realizar esa propuesta porque hay que ser muy riguroso en su tramitación desde el punto de vista administrativo. Explica que hay un expediente con el perímetro inicial propuesto para la masa de agua desde el punto de vista cuantitativo que si se ha sometido a información pública y ese debe ser el que se someta a votación para el posible acuerdo de la declaración. Desde el punto de vista cualitativo no se produce esa afección en el perímetro.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





Comenta que la petición de comparecencia de los Presidentes de Confederaciones por parte de la Asamblea Regionales es reiterada. En este sentido el Consejo de Estado ha sido determinante informando que los representantes de los Organismos de la Administración General del Estado no dan cuenta a las Comunidades Autónomas. Explica que existen procedimientos diferentes para ello y que siempre ha ofrecido dar todo tipo de información desde la sede de la Confederación Hidrográfica a todas las Administraciones Autonómicas y Asambleas que se lo soliciten.

El Sr. Urrea aclara que lo que se propone es retrotraer el acuerdo al perímetro que inicialmente se sometió a información pública para darle seguridad jurídica y se compromete a iniciar un expediente complementario en función de las aportaciones realizadas por el IGME y proponer la modificación del perímetro en una sesión de la Junta de Gobierno posterior.

Toma la palabra el Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente para recalcar que la CARM no va a participar en la votación, que además supone la modificación del orden del día.

El Sr. Urrea contesta que no ha habido ninguna modificación del orden del día, sino una propuesta de una posible modificación de perímetro.

El Sr Martínez considera que si ha habido modificación del orden del día porque se pretende votar un perímetro diferente, debido a que se han estimado e incorporado unas alegaciones. Aclara que la CARM no cuestiona el fondo, el que se tengan que incorporar las alegaciones del IGME, sino que lo que cuestiona es que no se someta a información pública y no considera serio que se haya propuesto aprobar un perímetro y ahora se vuelva a proponer el perímetro anterior. Si de verdad se desea solucionar el problema, habrá que hacerlo con las mayores garantías y si esto incluye la incorporación del nuevo perímetro propuesto por el IGME, se deberá incluir una vez finalizado el periodo de exposición pública. No es razonable aprobar un perímetro que se va a modificar después, sabiendo que es insuficiente para solucionar el problema del Mar Menor. Considera que llegado este punto, se debería dejar en suspenso el acuerdo hasta una sesión posterior, que además les permitiría estudiar con mayor detenimiento la documentación recibida, que no ha llegado en tiempo ni forma necesarios para trabajar con todas las garantías.

Continúa su intervención preguntando al Sr. Urrea qué problema supone posponer la votación de los acuerdos que figuran en el orden día, si existe algún plazo para ello o algún tipo de penalización si no se aprueban hoy. Insiste en preguntar qué problema se tiene en aplazar la votación a una sesión posterior. Manifiesta no alcanzar a ver la urgencia, máxime cuando hay una ley en tramitación en la Asamblea Regional que regula el 80% de lo que la CHS quiere regular a través de las medidas cautelares que se proponen. Por ello, en aras de una seguridad jurídica para esta Junta y para los miembros que participan, el punto debe posponerse para que los usuarios dispongan del derecho a la participación que hoy se les está hurtando con una modificación de perímetro que entiende que es sustancial.

El Sr. Presidente cede la palabra a la Secretaria General.

La Sra. Gonzalo considera que se han dicho palabras fuertes por parte del representante de la CARM. y explica que no existe inseguridad jurídica. Para el tema tratado es preceptivo el texto refundido de la Ley de Aguas. El artículo 28 f) dice que la Junta de Gobierno declarará las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y las medidas para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado. Y así se ha empezado este procedimiento y se ha realizado el trámite de información pública. Las alegaciones las han realizado miembros de esta Junta a excepción de las presentadas por el partido político VOX. Cuando se lleva a

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





cabo una información pública, se realizan alegaciones cuya propuesta se lleva a la sede donde hay que tomar el acuerdo, que es esta Junta de Gobierno. La propuesta es la presentada por el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica incorporando los datos del informe del IGME. Considera que el Sr. Presidente ha tenido la deferencia de proponer seguir adelante teniendo en cuenta el perímetro sometido a información pública sin incorporar la nueva propuesta del IGME. Esta propuesta es perfectamente ajustada a derecho y puede debatirse en esta Junta de Gobierno porque se ha seguido un procedimiento acorde a las leyes de procedimiento administrativo. Además, todos los miembros están representados y tienen voz.

Interviene D. Lucas Jiménez, representante del SCRATS y felicita al equipo técnico, al que manifiesta tener sincero aprecio. Desea hacer una reflexión previa porque no entiende, y sabe que no corresponde a la CHS, la urgencia en tramitar este expediente ya que se trata precisamente de un expediente que debe salir bien por el fin que persigue y debería realizarse con todas las garantías. Considera que están todos de acuerdo en el respeto al estado de derecho. La ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público exige que los miembros del órgano colegiado deberán recibir con antelación mínima de dos días la convocatoria, conteniendo el orden del día de las reuniones y que la información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo. Si se tienen dudas de si se trata de dos días o de 48 horas, el artículo 30.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que es una norma de carácter general, nos aclara el concepto y dice que los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en el que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Por ello considera que los miembros de esta Junta de Gobierno deberían haber tenido conocimiento de todo el contenido de lo que se va a decidir en esta sesión, el lunes día 13 de julio y no el martes día 14 de julio por la noche. Considera que los vocales deberían reconsiderar esto, para actuar de manera ajustada a derecho.

Toma la palabra la Secretaria General y con relación a los plazos explica que más bien se trata de un término, ya que la convocatoria se envió el viernes día 10 de julio y como ha mencionado anteriormente, la documentación se puso a disposición de los miembros dos días antes de la celebración de la Junta, cumpliendo así con lo establecido en el citado artículo 19.3 que modifica el plazo de 48 horas vigente anteriormente, por lo que considera mal dirigida la alegación formulada al respecto.

Toma la palabra el Sr. Jiménez que considera que este es un plazo expresado en días que se contará a partir del siguiente a la notificación o publicación del acto de que se trate. Solicita que conste en acta que para poder decidir hoy ajustado a derecho, debería haberse recibido todo el lunes día 13 de julio y no el martes día 14 de julio por la noche.

La Sra. Gonzalo le contesta que en su opinión ese artículo no es de aplicación en nuestro ámbito, ya que habla de resoluciones y de otro tipo de actos administrativos. En este caso, se trata de un Órgano colegiado que va a adoptar un acuerdo por lo que es de aplicación el artículo 19.4 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se trata de un debate jurídico que se puede plantear en otro momento.

El Sr. Urrea considera que en un estado de derecho, las discrepancias de interpretación de una cuestión jurídica tendrán que ser dilucidadas por quién corresponda. Se ratifica en lo dicho anteriormente, a la vista de lo expuesto por el representante de la CARM y en aras de dar seguridad jurídica a todos aquellos que se podrían ver afectados en una declaración sin haber sido sometido previamente a información pública el perímetro en el que se pudieran encontrar. Entiende que la propuesta que hoy se vota como consecuencia de la alegación del IGME, será objeto de análisis y en

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





su caso de un nuevo expediente administrativo que será sometido a información pública y podrá tener en su caso, la consecuencia de la ampliación del perímetro de la declaración. Manifiesta no entender que se diga que porque haya un 15% de perímetro que tenga un problema, no deban acordarse medidas para el 85% restante. Considera que no existe inseguridad jurídica aunque entiende perfectamente la postura de los representantes de la CARM y considera que se debe continuar con el procedimiento.

Toma a palabra D. Manuel Martínez, representante de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena que desea formular una pregunta y que conste en acta la respuesta. Pregunta al Sr. Presidente si las respuestas a las alegaciones expuestas por el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica han sido contestadas y notificadas a los interesados.

El Sr. Urrea contesta que están expuestas con el conjunto de la información a disposición de los miembros de la Junta de Gobierno, entre los que se encuentra la entidad que ha alegado.

El Sr. Martínez entiende que están expuestas pero que no han sido notificadas.

El Sr. Presidente pregunta si el Sr. Martínez entiende por notificación el trámite de utilizar la aplicación Notifica y no el correo electrónico y la página web, y le confirma que han sido notificadas.

El representante de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena formula un voto particular que pasa a leer y que figura como Anexo II al final de la presente acta.

El Sr. Urrea explica que se incorporará al acta la documentación del voto particular emitido por el representante de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena. Considera que se trata de un debate jurídico y considera que la CHS está actuando de acuerdo a la legalidad, tal como han informado los Servicios Jurídicos del Organismo. Si algunos miembros de la Junta de Gobierno creen que no se está actuando ajustado a derecho, podrán ejercer las acciones que consideren oportunas.

Interviene D. Isidoro Ruíz agradeciendo al Jefe de Planificación Hidrológica su profesionalidad y resaltando la calidad de su trabajo. Considera que se está pasando por alto lo que ya se alegó en su momento, que es la nulidad de las actuaciones habidas por el procedimiento de referencia al haberse realizado por órgano incompetente por razón del territorio. Explica brevemente el motivo por el que se realizó esa alegación y cómo se ha contestado genéricamente a otras personas.

Explica que según la información proporcionada por el Organismo de cuenca, la masa de agua del campo de Cartagena se localiza en un 92% en el ámbito geográfico de la Región de Murcia y en un 8% en la Comunidad Valenciana. En ambos casos está bajo el territorio de cuencas hidrográficas intracomunitarias. La parte ubicada en la Región de Murcia puede considerarse como la demarcación hidrográfica del Campo de Cartagena y Mar Menor o zona terrestre y marina compuesta por todas las cuencas hidrográficas correspondiente a todos los cauces de agua continuas o discontinuas existentes en su ámbito territorial, así como las aguas de transición subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas. En este caso, la gestión del dominio público corresponde a la CARM y en ningún modo a la administración proponente de estas alegaciones, como se deduce del ordenamiento aplicable y se razona en los párrafos siguientes. El artículo 149.1.22 de la Constitución Española dispone que el Estado tiene competencias exclusivas sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando el aprovechamiento afecte a otra comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. La sentencia del Tribunal Constitucional en el pleno 227 de 29 de noviembre de 1988, interpreta esta disposición con los siguientes términos: el Estado no puede atribuirse sin embargo, la titularidad de aquellas aguas que discurran íntegramente

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





por el territorio de la comunidad autónoma pues el criterio territorial establecido en el artículo 149.1.22 de la Constitución Española es válido.

Toma la palabra el Sr. Presidente porque considera que se está insistiendo en lo que ya se ha hablado y explica que ha habido sentencias muy claras del Tribunal Supremo sobre el tema y solicita proceder a las votaciones.

El Sr. Ruiz matiza que precisamente lo que está intentando es que no haya votaciones.

El Sr. Urrea le contesta que lo que lo que él presentó fue un recurso de reposición, al que se le dio contestación y el tema del territorio ha quedado muy claro.

El Sr. Ruiz considera que no ha quedado claro.

El Sr. Urrea considera que lo que está reclamando a la CARM es que ejerza su competencia. Y considera que no se ha venido a esta reunión a recibir una clase de derecho constitucional. Le explica que se trata de una sesión de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica, con unos puntos del día a seguir y que las alegaciones han sido contestadas y explicadas desde el punto de vista jurídico-técnico, otorgando el Sr. Presidente al Sr. Ruiz para que se explique 30 segundos, a lo que contesta el Sr. Ruiz que con quince son suficientes.

El Sr. Ruiz considera que tiene derecho a contestar brevísimamente sobre esta cuestión porque el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica ha hecho mención a la presentación de estas alegaciones. Considera que la respuesta dada adolece de confundir la Confederación Hidrográfica del Segura con la Demarcación Hidrográfica del Segura y ahí es donde está el error ya que las competencias son completamente diferentes, por lo que ratifica que el Organismo de cuenca no es competente en el tema tratado.

Toma la palabra D. Victor Martínez y con relación al plazo en el que han recibido la documentación explica que existe gran cantidad de jurisprudencia sobre la fijación de los mismos y sobre la necesidad de que los miembros de los órganos colegiados dispongan de dicha documentación con una antelación de 48 horas. Explica que hace escasas fechas, en el pleno de la corporación del Ayuntamiento de Torre Pacheco ocurrió algo parecido, precisamente porque la oposición careció de la documentación con la suficiente antelación para poder proceder a su pronunciamiento con las suficientes garantías.

Recuerda que ha empezado su intervención felicitando el trabajo realizado por el equipo técnico de la Confederación, pero duda de la seriedad de la propuesta que acaba de realizar el Sr. Presidente. Duda de que exista un precedente a nivel nacional en la que se realice una aprobación intermedia que posteriormente se ampliará con una aprobación definitiva. Por este motivo considera que la CARM no debe pronunciarse.

Explica que si se elimina la alegación del IGME y se vota la propuesta inicial mostrada en el plano nº1 de la documentación entregada a los miembros, no se pueden aprobar las medidas cautelares sometidas a votación en el punto número 4 del orden del día, porque éstas se adoptan en base a una cartografía diferente. Considera que aunque se apruebe la propuesta que el Sr. Presidente realiza, que en su opinión es un tanto insólita y en la cual la CARM no va a participar, no se podrán aprobar las medidas cautelares propuestas, ya que harían referencia a una cartografía que ya no existe, que no va a ser aprobada en esta sesión porque se está modificando en este momento. Entiende que lo prudente y lo sensato sería dejar sobre la mesa este punto del orden del día y los sucesivos por todas las razones expuestas y especialmente por el defecto formal de no haberse sometido a exposición pública.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





Considera que la información relativa a los puntos 3 y 4 del orden del día no llegó con la suficiente antelación a los miembros de esta Junta de Gobierno y que es recurrible como manifiesta el informe jurídico (Anexo I de la presente acta) que entregará a los miembros de esta Junta de Gobierno e insiste en que por seguridad, prudencia y sensatez, entiende que se deben dejar sin tratar los puntos 2, 3 y 4 del orden del día.

El Sr Presidente indica que queda expuesta la postura de D. Víctor Martínez, que es la que viene manifestándose en algunos medios de prensa con anterioridad a esta Junta de Gobierno transmitiendo que no pasa nada.

A continuación indica que se va a aclarar los términos en los que nos vamos a mover en relación con el punto 3, ya que lo primero que se debe hacer es declarar la masa subterránea con un perímetro, y evidentemente, las medidas cautelares que se adopten hipotéticamente posteriormente, irán sobre ese perímetro.

Aclara que si la Confederación lleva a votación un perímetro concreto con la declaración de esa zona en riesgo, las medidas cautelares evidentemente solo se van a aplicar sobre ese perímetro, y por ese motivo no encuentra ninguna dificultad, ni jurídica ni técnica.

Antes de dar paso al siguiente punto, aclara sobre el estado cuantitativo que el perímetro era el inicialmente expuesto, el cual ha sido sometido a información pública, y sobre el estado químico, que también ha sido expuesto y que no ha sufrido ninguna modificación respecto a la documentación presentada. Por tanto, indica que todo lo demás relativo a la legalidad, se hará con el ejercicio de los derechos de los miembros donde corresponda, y asimismo, a quien corresponda se pronunciará sobre si se ha hecho correctamente o no.

Seguidamente, el Sr. Presidente da paso al **punto tres** del orden del día: **“Acuerdo a adoptar: Aprobación de la declaración de la MaSub 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico (artículo 56 del TRLA)”**, en el que el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica advierte una errata antes de efectuar la propuesta, ya que en la documentación figura “cuantitativo o químico” a tenor del literal de la ley, aunque lo correcto es *cuantitativo y químico* que es lo que se trata de declarar, procediendo a la lectura y comentarios de la citada propuesta:

Primero: Declarar la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico al haberse constatado la existencia de una situación de mal estado cuantitativo en la zona norte de la masa (ámbito territorial del acuífero Andaluciense) y de mal estado cualitativo o químico en prácticamente la totalidad de ella (ámbito territorial del acuífero cuaternario del Campo de Cartagena).

(Aclara que de lo que se trata es de declarar formalmente que la masa de agua está en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico).

Segundo: Los perímetros de las zonas afectadas por la declaración desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo se definen por mapas cartográficos y tabla de coordenadas geográficas que delimitan ambos perímetros referidos a la proyección cartográfica Universal Transversa de Mercator (UTM), huso 30, y al Sistema Geodésico de Referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89). Estas delimitaciones pueden consultarse en la dirección de internet <http://www.chsegura.es/chs/cuenca/declaraciones>.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





(Aclara que las definiciones incorporarán tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo los dos perímetros sometidos a información pública).

Tercero: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171.5.b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la declaración de en riesgo de no alcanzar el buen estado, supone en el perímetro identificado como en riesgo cuantitativo, la suspensión del derecho establecido en el artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, para la apertura de nuevas captaciones.

(Aclara que dicho artículo 171 establece que los aprovechamientos por aplicación del artículo 54.2 tienen que identificarse como quedan a los efectos de la declaración).

Cuarto: Conforme a lo establecido en los apartados a), c), d) y e) del artículo 171.5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la declaración de en riesgo de no alcanzar el buen estado supone en el perímetro identificado como en riesgo cuantitativo los siguientes efectos:

a) Paralización de todos los expedientes de autorización de investigación o de concesión de aguas subterráneas dentro de aquél.

c) Paralización de todos los expedientes de modificación de características de las concesiones de aguas subterráneas que se encuentren en tramitación, excepto aquellas cuyo objetivo sea el mero mantenimiento del caudal extraído en el momento de la declaración.

d) Establecimiento de las limitaciones de extracción o criterios de explotación que sean necesarios como medida preventiva o cautelar hasta la aprobación del plan de ordenación.

e) Constitución de la comunidad de usuarios del acuífero Andalucense de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena, por aplicación del artículo 87 del texto refundido de la Ley de Aguas. La definición del perímetro de la comunidad se basará en el ámbito territorial de la utilización de los recursos hídricos y en la definición hidrogeológica del acuífero afectado y podrá, de forma motivada, matizarse esta definición con otras consideraciones locales tendentes a facilitar un uso más racional de los recursos disponibles o una mayor protección del dominio público hidráulico.

(Aclara que este artículo permite un cierto matiz de la definición del perímetro de la comunidad con base a otras consideraciones locales).

Entre estas consideraciones locales y matizaciones se encuentra la asociada a la determinación de las características de cada uno de los sondeos existentes que captan en el perímetro afectado, a los efectos de que se incluyan en la comunidad exclusivamente aquellos que resulten usuarios del acuífero Andalucense.

(Aclara que con independencia del ámbito, se entiende que en el Plan de Ordenación de Extracciones, deben incluirse aquellos que realmente se confirme que son usuarios del acuífero Andalucense).

Quinto: De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas y del 173 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la declaración de en riesgo de no alcanzar el buen estado supone en el perímetro identificado como en riesgo cualitativo o químico los siguientes efectos:

a) Constitución de una comunidad de los usuarios que se ubican sobre el ámbito territorial del acuífero Cuaternario de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena o encomienda de sus funciones con carácter temporal a una entidad representativa de los intereses concurrentes.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





(Recuerda que se está evaluando desde el punto de vista químico)

b) Hasta la aprobación del programa de actuación, se podrán adoptar las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar.

c) Asimismo podrán imponerse condicionamientos en el ámbito del perímetro a ciertas actividades o instalaciones que puedan afectar a la cantidad o a la calidad de las aguas subterráneas. Dichas actividades o instalaciones se relacionarán en el documento de delimitación del perímetro y precisarán para ser autorizadas por el Organismo competente el informe favorable del Organismo de cuenca.

A continuación el Sr. Presidente da la palabra al Sr. Martínez de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, quien indica tener aprecio personal a todos los miembros de esta Junta y a los de la Confederación en particular, no entendiendo el empecinamiento en continuar con esto. Dirigiéndose a los integrantes del Organismo, manifiesta que son técnicos de la Administración, son funcionarios públicos y son responsables, en especial el Presidente y la Secretaria General, de velar por la integridad y la aplicación de las normas en esta Junta. Considera que no es posible la declaración del acuífero en riesgo de no alcanzar el buen estado químico, ya que supone una vulneración de las normas que rigen el procedimiento, así como los cambios que se han introducido en estos momentos en los perímetros propuestos, que el propio IGME como órgano consultivo y especialista en materia de aguas subterráneas cuestiona, máxime cuando en la referida declaración subyace la clarísima intención de limitar las actividades agrarias, lo que supone una más clara vulneración del Plan Hidrológico de la demarcación de la cuenca del Segura actualmente vigente que ya lo tiene declarado, y fija objetivos ambientales menos rigurosos, por lo que nos encontramos claramente ante una declaración basada en criterios políticos que no técnicos.

Cabe recordar que la CHS es un organismo técnico de la Administración del Estado, y por tanto sus decisiones se deben regir por criterios estrictamente técnicos en cumplimiento del principio de legalidad por el que se rige; de ahí las expresas advertencias legales no solo desde el punto de vista administrativo, sino penal, que se hace a todos los miembros, expresamente al Presidente y a la Secretaria de esta Junta, extensivo a todos los miembros de esta Junta. Cree que no se debe proceder a la declaración.

El Sr. Presidente manifiesta que por aquello de que ha empezado su intervención diciendo que había un cierto aprecio personal, no va a hacer comentarios. Cede la palabra a la Secretaria General.

La Secretaria General indica que antes de proceder a la votación, quiere responder a las consideraciones del representante del Campo de Cartagena referente a la notificación de los resultados de las alegaciones, y es que realmente no se puede notificar porque ahora se va a proceder a votar, y el resultado de esa votación, que es el acuerdo que se tome en esta Junta que es la competente para Declarar, es lo que se va a manifestar a cada uno de los cuatro alegantes.

A continuación interviene el Sr. Hornero del IGME, quien no recuerda exactamente el término utilizado por el representante de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena a tenor del informe que este Instituto ha presentado, pero que en cualquier caso, indica que el informe está emitido y no ponen en duda como él dice, la cuestión de los perímetros; se trata de una interpretación que la comunidad de regantes hace del informe, que aunque la admite como tal, realmente no lo dice.

Interviene el Sr. Jiménez del SCRATS indicando que independientemente de lo que pensara antes de llegar a esta reunión y dado el procedimiento por el que se ha optado, quiere justificar su voto claramente. Vota no en el fondo de la cuestión, vota así porque considera que esta votación es nula de pleno derecho y por lo tanto su voto se ciñe a ese hecho concreto.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





Toma la palabra el Sr. Benadero, quien manifiesta que iba a explicar su voto más tarde, pero que en vista de lo que se acaba de decir, lo quiere explicar ya. Indica que van a votar a favor del acuerdo y considera que hay algo que no se está entendiendo. Recuerda que el primer paso que dice la Ley sobre el artículo 56 es la declaración del riesgo, explicando que la definición de los perímetros son pasos posteriores que de acuerdo con los artículos 171 y 173 del Reglamento de DPH, tendrá que acudirse al Consejo del Agua, etc., pero el declarar en riesgo cualitativo y cuantitativo estas masas, por parte de la Generalitat Valenciana se entiende que es de coherencia y responsabilidad: de coherencia porque si decimos que estamos declarando y son zonas designadas como vulnerables, ya estamos reconociendo que están en riesgo.

Cree que aquí no se le escapa a nadie que estas masas están en riesgo, por otro lado hay un dictamen de la Comisión Europea motivado, que habla de un nuevo programa de actuación que precisamente es a lo que da pie la declaración del riesgo. Si no se hace una declaración de estar en riesgo, no tiene sentido y entonces es cuando no habría cobertura legal ni para aprobar la actuación, ni para perímetros ni para nada. Por tanto, el primer paso es dicha declaración; no obstante reconoce y es lo conflictivo, que esta declaración puede llevar en un plazo de tiempo a la aplicación de medidas cautelares, y en los perímetros de explotación, en los artículos 171 y 173 del Reglamento de DPH, son previos al programa final ya que según dichos artículos esos perímetros se tienen que definir.

Considera que se está discutiendo la ley, algo que cree demencial ya que la ley la hacen los legisladores que son quienes dicen que primero hay que declararla en riesgo. Por tanto, la Generalitat Valenciana, por responsabilidad y coherencia, va a votar favorablemente, ya que si se declaran los términos municipales como vulnerables es que están en riesgo y no cumplen. Entiende que administrativamente no hay ningún problema ni ilegalidad; otro tema será la discusión de las medidas cautelares, pero no la declaración en riesgo.

El Sr. Presidente apunta que las posturas están muy claras.

Interviene D. Manuel Martínez de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena para manifestar que se aprueba la declaración de la masa de agua sobre la base de unas coordenadas que no están definidas, a lo que el Sr Presidente responde que están definidas perfectamente ya que han estado en el BOE y han salido a información pública.

El Sr. Martínez opina que no está definida la zona, y en relación a lo expuesto por el Sr. Benadero, manifiesta que una cosa es que se pueda alcanzar, pero no está definida, ya que aprobamos con un plano con una serie de coordenadas y una delimitación que no está caracterizada, por lo que no procede la declaración del mal estado de la masa en este momento porque no está perfectamente delimitada y por supuesto no se podrán adoptar después medidas cautelares.

El Sr. Presidente transmite que le da la sensación de que hagamos lo que hagamos desde la Confederación, nunca íbamos a estar en condiciones de aprobar la declaración de en riesgo de no alcanzar el buen estado del acuífero.

D. Víctor Martínez señala que el Gobierno de la Región de Murcia no va a participar en la votación por todos los argumentos que han expresado con anterioridad. Hace una salvedad al planteamiento del Presidente al no saber muy bien qué se va a votar: si no es el perímetro 1 que lleva introducidas las modificaciones del IGME, se ratifica aún más, ya que a pesar de que el Presidente entienda que da igual que las medidas cautelares sea para un perímetro "X" que para uno "Y" más 3.000 m, aunque en este caso es menos 3.000 m, la CARM entiende que puede diferir, por lo que las medidas cautelares que en el punto cuatro del orden del día se va a discutir, hacen referencia a un perímetro que ya no existe y no se va a votar en el punto uno.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





Sobre lo que anunciaba el Sr. Benadero, dice que tienen la sensación de la que coherencia la marca el lápiz que traza la línea, y dependiendo donde se trace esa línea, se tendrá o no la coherencia, y la ley es la que se está tramitando en estos momentos en la Asamblea Regional de Murcia con un debate intenso sobre muchas de las medidas que hoy se quieren plantear; no la semana que viene con posterioridad, sino en el punto cuatro.

Por tanto, quiere dejar constancia de todos los argumentos y recuerda que no pueden participar en la votación que se va a realizar en unos minutos.

La Secretaria General indica que en base al artículo 19.3.3 de la Ley 40/2015, los representantes de las AA.PP. no pueden abstenerse en la votación, deben votar a favor o en contra.

Toma la palabra D. Sebastián Delgado, Director General del Agua de la CARM, quien solicita que se analice si pueden votar o no, o se pueden abstener, ya que cuando la ley habla sobre la obligación que tienen las AA.PP. para votar en los órganos colegiados, indica el matiz de cuando sean vocales natos por razón de cargo, y ellos están designados por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. No por el hecho de ocupar el puesto de Director General del Agua de la Región de Murcia, es vocal nato de esta Junta de Gobierno, por lo que solicita aclaración al respecto antes de decidir si votan.

La Secretaria General manifiesta que no puede hacer esa aclaración si no es de forma sosegada porque su costumbre es estudiar los temas y emitir un informe jurídico por escrito, aunque considera que en estos momentos se trata de una cuestión de conciencia votando a favor o en contra, por lo que a su juicio, la abstención no cabe, aunque no ve inconveniente en que sea discutible jurídicamente.

El Sr. Benadero indica que ya ha vivido esta situación en otras Juntas de Gobierno, poniendo como ejemplo el caso de la Confederación Hidrográfica del Ebro en que finalmente y después de discutir durante largo tiempo, determinados miembros se fueron. Considera que no es necesario que nadie se vaya, pero no se pueden abstener; en el mencionado caso votaron sí o no, o no votaron, lo que no dice que sea correcto pero fue lo que presenció.

La Secretaria General informa que en ese caso existe quórum aun cuando la CARM no participe en la votación, por lo que igualmente está constituida la Junta y se puede llegar a un acuerdo.

Toma la palabra D. Pedro Mompeán, del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, quien manifiesta que los problemas que tiene el Campo de Cartagena están ya pero se avecinan muy pronto para Almería, Murcia y Alicante. Cree que se le está dando demasiado bombo a estos temas y no estamos pensando en los perjuicios que puede tener la Vega Baja porque desde hace muchos años se está regando con agua más que regular, y hay que ver que el daño que hoy se le puede hacer al Campo de Cartagena, también se le puede hacer a las vegas Baja y Alta.

El Sr. Martínez de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, indica que ante la indeterminación de la Secretaria sobre la ilegalidad o no de ejercer el voto o no por parte de ciertos representantes de la Administración, solicita la cancelación de esta Junta y posponerla hasta que esté claro, y en cualquier caso, un receso suficiente para clarificar este punto.

La Secretaria General dice no tener duda al respecto y piensa que no pueden abstenerse; si ellos quieren salir de la sala, la Junta queda legalmente constituida y se puede adoptar el acuerdo que se decida.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





El Sr. Presidente dice no saber cuál va a ser finalmente la postura de la CARM. Considera que lo de no querer votar es un tema estrictamente jurídico que se le escapa, pero si el resto de los miembros votan, el acuerdo será válido y constará en acta que los representantes de la CARM han excusado su voto.

Toma la palabra D. Antonio Luengo, Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la CARM, quien señala que el Secretario General de su Consejería ha explicado de forma reiterada y muy bien el motivo por el cual proponían que no se sometiera a votación este punto. La Presidencia de la Confederación ha considerado plantear una propuesta alternativa consistente en volver a los perímetros anteriores; no obstante, la CARM volvería a disponer de un documento, ya que durante la tramitación del mismo se ha recibido un informe del IGME en el que se hace una serie de propuestas que se ignorarían en la votación de hoy, proponiéndose una modificación a posteriori. Por tanto no lo considera lo más adecuado y sí lo sería dar el trámite de audiencia a los posibles afectados que estén dentro del nuevo perímetro que se está hablando, y tras la exposición pública concluiría de forma impoluta el expediente administrativo. Por este motivo manifiesta que si no se retira este punto del orden del día, la CARM no va a participar en la votación, aunque si el Presidente considera que deben marcharse, ya es cosa de la Confederación porque este es un tema jurídico y él no es jurista. Insiste en que su postura es clara y solicita que conste en acta.

El Sr. Urrea le contesta que no será este Presidente quien le diga nunca a ningún miembro de esta Junta que se vaya, lo que ocurre es que como argumento se podría entrar por reducción a lo absurdo, ya que si mañana se saca a información pública y el IGME tuviera una nueva noticia que le permite tener un mejor conocimiento del acuífero y propusiera una cuña nueva, habría que pararlo todo otra vez y se tendría que sacar de nuevo a información pública.

Indica que lo que se plantea tiene un sentido, ya que se ha sacado a información pública un perímetro constatado y validado por los técnicos propios y del IGME. Cree que un técnico en aguas subterráneas no tiene la certeza absoluta de ciertos extremos, entonces no avanzaría en el estudio hasta no ver si lo que se propone es lo último.

Por tanto cree que la Administración, en un ejercicio de responsabilidad, debe aprobar lo que ha salido y tramitado en cuanto que estamos todos conformes de que es así y que la masa está en riesgo, y teniendo en cuenta lo que dice el IGME, abrir un nuevo periodo de reflexión y si se llega a la conclusión de hay que ampliar el perímetro, se iniciaría un trámite paralelo, complementario o suplementario.

D. Víctor Martínez considera que se está vulnerando el derecho a la participación de los usuarios a poder alegar sobre una modificación que les afecta.

El Sr. Presidente pide perdón por interrumpir al Sr. Martínez y le pregunta que a quién se le está negando la participación, ya que lo que se pretende aprobar es lo que está en información pública mes y medio.

El Sr. Martínez de la CARM contesta que el perímetro que hoy se trae a la Junta afecta a 3.000 ha, a 11 pozos y a nuevos usuarios.

El Sr. Presidente aclara que lo que se está planteando ahora es retrotraernos al perímetro que ha sido sometido a información pública, con motivo de las reflexiones de la CARM, por lo tanto no se vulnera ningún derecho.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





El Sr. Martínez de la CARM indica que en ese caso no. El Sr. Presidente muestra su alegría por escuchar lo que acaba de decir el Sr. Martínez remarcando lo de que *en ese caso no*.

D. Víctor Martínez, dirigiéndose al Sr. Presidente dice que entenderá que el punto que se trae a la aprobación no es el que finalmente se aprueba y en segundo lugar, dudan de que el procedimiento sea legal porque es, cuanto menos, insólito, mostrando sus dudas sobre la seguridad jurídica.

El Sr. Presidente recuerda que en numerosas ocasiones se ha traído a la Junta una propuesta de acuerdo, y como consecuencia del debate se modifica el literal del acuerdo, y lleva siendo así desde que este Organismo está creado. Asimismo recuerda que nos encontramos en un órgano colegiado cuyos miembros reflexionan y debaten, y si se llega a la conclusión de que es mejor votar otro literal, se lleva a cabo sin ningún problema. Considera que no se trata de ningún dogma de fe en cuanto a que como se ha colgado en la web una propuesta, eso es lo que debe votarse.

D. Víctor Martínez dice estar de acuerdo cuando existe un consenso, pero que cuando existen dudas razonables no, a lo que el Sr. Presidente contesta que por esa razón está modificando la propuesta que se ha traído a la Junta y la descarta, ya que lo ha convencido de que podría existir una inseguridad jurídica para todos esos concesionarios que se encuentran en la franja que no ha salido a información pública, y como las medidas no van a ser agradables, considera que evidentemente tienen derecho a decir lo que crean, y desde ese punto de vista agradece la observación porque quizá de lo contrario se hubiera hecho mal.

El Sr. Presidente manifiesta que gracias a que los aquí reunidos entienden de estas cuestiones, considera que hay que volver a lo que hay en la información pública y a dar seguridad jurídica. Ha habido alegaciones respecto al primer perímetro y por lo tanto ahora votará el que quiera votar en conciencia. Otra cosa es el tema de excluirse de la votación, lo cual confiesa que se le “escapa”, reseñando que el Presidente debe velar por lo que tiene en la Ley de Aguas imputado o asignado como representante máximo de este órgano de gobierno, pero si el resto de los miembros de la Junta de Gobierno no se han pronunciado en los términos, se debe votar; distinto sería si hubiera una unanimidad de todos los miembros que dijeran que lo estamos haciendo mal, pero dice estar convencido de que no es el caso porque hay otras cuestiones que este órgano de gobierno de la Administración, que no de la política, tiene que hacerlo de acuerdo a la Ley como cree que se está haciendo.

El Sr. Presidente le indica que si no votan, constará en acta que de forma extraordinaria, los miembros que no han votado ni a favor ni en contra, sino que no participan, por lo que se elaborará una relación nominal con las personas que han manifestado este extremo, y a partir de ahí, se contará el resto de los votos y en función de lo que salga se adoptará o no el acuerdo.

Se marcha de la sala el representante del Ayuntamiento de Murcia.

D. Víctor Martínez manifiesta que valora el gesto, pero pide al Presidente que entienda que como Administración tienen serias dudas de que el procedimiento que se está planteando y poniendo encima de la mesa, sea acorde al momento y tenga la legalidad pertinente para poder llevarlo a cabo, y como no tiene la seguridad que le tienen que otorgar sus servicios jurídicos, evidentemente no puede participar de un acto que entienden nulo. Pide al Sr. Presidente que entienda que su Gobierno no puede participar en un acto que cree que es nulo.

El Sr. Presidente contesta que valora que valore el gesto.





El Sr. Ruiz pide ausentarse de esta Junta mientras no se demuestre la competencia de este órgano para el desarrollo de este acto y abandona la sala.

Interviene D. Diego Frutos de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, quien cree que es una pérdida de tiempo repetir lo que se ha dicho aquí a lo largo de este acto y considera que sería prudente como se ha pedido por varios miembros de la Junta, suspender esta Junta de Gobierno y llevarla de forma adecuada tal y como se ha dicho, sin poner en duda la buena intención de la Presidencia, y no seguir adelante con este tema porque como ya se ha expresado, no está convocada con arreglo a la legalidad que debía de haber sido. Por tanto ruega que se suspenda sin que se someta a votación la cuestión que se está pretendiendo.

La Secretaria General indica que se procede a la votación.

Acuerdo a adoptar: Aprobación de la declaración de la MaSub 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico (artículo 56 del TRLA).

El Sr. Frutos pregunta por qué una votación como esta no se puede hacer secreta en un sobre sin que tengan que enfrentarse los asistentes, a lo que el Presidente contesta que no es posible por tratarse de un órgano colegiado y que nadie tiene que enfrentarse pudiendo votar tranquilamente. El Sr. Frutos insiste en que no se debe seguir adelante con esta votación porque es ficticia y no representa la opinión de la asamblea, a lo que el Sr. Presidente contesta que la opinión de la asamblea la reflejará la votación.

El resultado de la votación es el siguiente:

Votos en contra: 6

Votos a favor: 18

Abstenciones: 0

No votan: 7, correspondientes a los representantes de la CARM, teniendo en cuenta que su Director General del Agua cuenta con el voto delegado del representante de la Junta de Andalucía.

El representante de la Junta Central de Usuarios Norte vega Río Segura y el del Ayuntamiento de Murcia no participan en la votación al haber abandonado la sala con anterioridad.

El Sr. Presidente comunica que queda **aprobado por mayoría** el citado acuerdo en los perímetros que han quedado establecidos después del debate.

A continuación, el Sr. Presidente da paso al **punto cuatro** del orden del día: “**Acuerdo a adoptar: Aprobación de medidas cautelares en relación con la extracción y la protección de la calidad de las aguas de la MaSub 070.052 Campo de Cartagena (artículo 56.1b del TRLA)**”, cediendo la palabra al Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica, quien explica la zonificación que ha sido establecida para posibilitar la caracterización del territorio en función del grado de intensidad con el que tienen que adoptarse las medidas. Indica que en primer lugar se ha definido una zona 0 próxima al Mar Menor, identificada por la zona que queda entre la costa y una línea interior correspondiente a 1.500 m de distancia de la ribera del Mar Menor. A partir de esa línea se define una segunda zona, o zona A que integra todas las zonas en el ámbito de la declaración desde el punto de vista cualitativo, que actualmente ya se encuentra declaradas como vulnerables por parte de la CARM y de la Generalitat Valenciana.





La división de esta zona A en dos subzonas, las A1 y A2 no obedece al límite entre ambas CC.AA., sino a la divisoria entre la cuenca vertiente al Mar Menor y al Mar Mediterráneo, de manera que la zona A2 se integra en su totalidad en la CARM, mientras que la zona A1 cuenta con parte en Alicante y parte en Murcia. Indica que además de esas zonas queda una tercera que corresponde a la zona definida con la letra B y que es la zona del perímetro que no se encuentra incluida en ninguna de las zonas vulnerables actualmente aprobadas.

El Sr. García explica que para caracterizar mejor la incidencia de las medidas en la zona 0 y la superficie en regadío que resulta afectada, se han identificado las parcelas que aparecen en cultivo de riego, de acuerdo con la última información disponible con base a la teledetección, cuya superficie conjunta asciende a 1.190 ha, de las que para 312 ha de ellas no se ha podido identificar un derecho reconocido al aprovechamiento de las aguas. Los tipos de cultivo identificados en esas 1.190 ha son : 20 ha de cultivos de invernadero, 967 ha de hortícolas y 203 ha de cítricos.

El carácter más vulnerable de esta zona y por el que resulta necesario adoptar medidas adicionales obedece a distintos conceptos. En primer lugar indica que se ha evaluado la profundidad del freático representativa de la existencia de una capa no saturada de mayor o menor espesor que hace que el agua con contenido en nitratos alcance el acuífero con mayor o menor facilidad, lo que muestra a través de un mapa en el que se indican las zonas donde el nivel freático está más somero, lo que hace que alcancen con mayor facilidad el acuífero, las aguas con nitratos procedentes de los retornos de la actividad agraria pero también de la infiltración de aguas depuradas o residuales.

Asimismo indica que dicha zona tiene un carácter inundable por confluir en ellas las distintas vertientes que descargan en el Mar Menor, resultando vulnerables a la infiltración de aguas de lluvia con nitratos en episodios de lluvia. Por último analiza las velocidades de circulación del flujo subterráneo en el entorno del Mar Menor, observándose que es en la zona norte donde se produce la mayor parte de la descarga y donde el agua subterránea alcanza velocidades de hasta de 10 metros por día. La vertiente sur tiene un componente mucho más impermeable y las velocidades del flujo son bastante más inferiores.

Indica que paralelamente, el contenido de nitratos en estas aguas subterráneas es alto, con carácter general en la franja, siendo las zonas más afectadas a la contaminación las del entorno del El Carmolí junto a la desembocadura de la rambla de Miranda, así como otros puntos que muestra en el mapa que también se ha distribuido a los miembros de la Junta.

Asimismo, el Sr. García indica que como las medidas cautelares figuran en la documentación facilitada, no va a insistir en ellas. En todo caso hace constar que como estrategia general de las medidas en la zona 0 que es la de más alta vulnerabilidad, se propone la imposibilidad de fertilización con carácter general, con excepción de los cultivos leñosos que quedan sometidos a unas medidas similares a la zona A2 en relación con la dosis de fertilización y monitorización de las superficies de explotación. Informa que a estas superficies se les otorga la posibilidad de permutar su actual zona de riego con otra situada más alejada de la ribera del Mar Menor.

Explica que en la zona A2, las actuaciones que se proponen consisten básicamente en la limitación de las dosis de fertilización, aplicando las propuestas que contienen los códigos de buenas prácticas agrarias de la CARM en relación con el número de toneladas/ha de producción y el nivel más bajo de las tablas de dosificaciones de kilogramo de nitrógeno/tonelada de cultivo. Igualmente se estima la conveniencia de implantar registros para la monitorización y el uso del agua para riego y sobre la fertilización mineral.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





Dado que no constituye una medida limitativa en relación con la calidad de las aguas, se hace una propuesta de creación por parte de la administración competente de entidades colaboradoras, limitación del abonado en periodos lluviosos, al tiempo que se establecen limitaciones y condiciones a los caudales máximos de riego y a los tiempos de aplicación. Todo ello con el objeto de mejorar la calidad del agua subterránea, limitando los retornos de la actividad agraria con contenido de nutrientes, que alcanzan las aguas del acuífero.

Adicionalmente se establecen medidas de protección agrarias para todo el ámbito de la declaración de en riesgo cualitativo o químico, que suponen limitaciones a los vertidos directos como los de saneamiento, con prohibición de fosas sépticas no impermeabilizadas. Otra medida cautelar que se establece es la limitación a la ejecución y puesta en funcionamiento de nuevos sondeos, con la idea de evitar los fenómenos que se están detectando derivados de que a través del propio sondeo se comunican dos niveles y se transfieren los nitratos del acuífero más somero al más profundo.

Asimismo se proponen limitaciones a las autorizaciones y concesiones de los aprovechamientos existentes impidiendo consolidar situaciones que actualmente no tengan derecho.

Explica que en caso de que estas medidas sean aprobadas, serán revisables en cualquier momento, en virtud de nuevo acuerdo por parte de este mismo Órgano.

Interviene D Manuel Martínez, quien manifiesta que en coherencia con lo anterior en cuanto a la adopción de medidas cautelares, considera que la documentación está remitida fuera de plazo y supone una invasión de las competencias de la CARM y una flagrante e incomprensible vulneración del artículo 10.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, pues el contenido de carácter agronómico como es el establecimiento de niveles máximos de aplicación de nitratos por zonas y por tipo de cultivo, así como el establecimiento de la obligación de colocar sondas, invaden el ámbito competencial de la Consejería de Agricultura de la Región de Murcia.

Dice no poder dejar pasar por alto su queja al trato diferente de las medidas cautelares que dispondrán a unos regantes o a otros, refiriéndose a la Comunidad Valenciana ausente en este momento. Anuncia que lo presentará por escrito en lo que se refiere a las medidas cautelares del punto cuatro, (que procede a leer) que se prevén adoptar por la aplicación del artículo 56 de TRLA. Considera que deben descartarse de forma radical puesto que se trata de una propuesta que incluso podría ser constitutiva de un presunto delito de prevaricación, por los motivos que va a expresar, aunque dice poder expresarlos por escrito después si así se le requiere:

En primer lugar, las medidas cautelares se pretender aprobar sin trámite de audiencia a los afectados ni información pública. En segundo lugar, ni el Texto Refundido de la ley de Aguas ni el Reglamento de dominio público hidráulico habilitan a los organismos de cuenca para establecer limitaciones al riego como medida ambiental para mejorar la calidad de la masa de agua subterránea. Así pues, si dichas medidas no pueden ser objeto del programa de actuación previsto en el artículo 56 TRLA, mucho menos se pueden adoptar con carácter de medidas cautelares o provisionales.

Pero además de los motivos jurídico formales, también por los de carácter estrictamente técnico recogidos en el informe emitido por el IGME a petición de la CHS, la declaración de la masa en riesgo es absolutamente improcedente, por lo que no habiendo resolución que asegurar, no tiene sentido adoptar medida cautelar alguna. El informe del IGME emitido en el seno del presente procedimiento, y al cual nos remitimos en su integridad, no deja lugar a dudas pues el mismo acredita que no se cumple ni el primero de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015 para adoptar este tipo de medidas, esto es, que existan suficientes elementos de juicio para ello.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





De hecho, la impresión que deja la actuación que pretende llevar a cabo la CHS es que este procedimiento se ha iniciado con la única finalidad de adoptar unas medidas cautelares para restringir el riego, lo cual redundaría en la ilegalidad de la actuación.

Por el tiempo con que se ha contado para su análisis, refiriéndose al documento de las medidas cautelares, no se puede hacer más valoración de las medidas cautelares que constatar su nulidad radical por incompetencia manifiesta de la administración hidráulica (artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015), así como por adoptarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015). Las medidas más drásticas, que son para la primera franja de 1500 metros de distancia desde la ribera del Mar Menor no pueden vincularse a un perímetro de protección de un acuífero porque, como se ha puesto de manifiesto por el informe del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de la Región de Murcia, son limitaciones propias de la zona de influencia de 500 metros de la legislación de costas que también corresponde adoptar a la Comunidad Autónoma.

Las medidas más duras afectarán de forma singular a determinadas explotaciones agrarias, sin que se haya dado a sus titulares el trámite de audiencia y se causará una auténtica indefensión. No existe entre la documentación administrativa aportada el imprescindible análisis económico de lo que costarán las indemnizaciones que corresponden a los agricultores especialmente afectados. Pero lo que es más grave, no existe el más mínimo análisis de por qué perjuicio se renuncia al modelo de agricultura sostenible que exige el Plan Hidrológico y se prescinde de los procesos racionales de toma de decisiones y en concreto, de la mecánica de la normativa de nitratos que es incompatible con un endurecimiento apresurado de las restricciones a las actividades agrarias, sin analizar otras alternativas más eficaces y que no pongan en peligro el papel insustituible de la producción agrícola en este momento de grave crisis económica.

En definitiva, como se sostuvo en las alegaciones al trámite de información pública, que tampoco en este punto han sido contestadas ni siquiera de forma sucinta, y resulta sin ningún género de dudas del informe del IGME, las medidas cautelares vulneran frontalmente los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Por último, quiere hacer expresa advertencia a todos los miembros de esta Junta que voten en sentido afirmativo a la adopción de acuerdos de los apartados 2), 3) y 4) del orden del día, que la Comunidad de Regantes Campo de Cartagena tiene mandato por acuerdo de su Junta de Gobierno de carácter extraordinario celebrada el 15 de julio del presente 2020, emprender cuantas acciones judiciales estén a su disposición incluida la interposición de querrela contra quienes adopten dichos acuerdos y pudieran incurrir en un presunto delito de prevaricación administrativa y su responsabilidad civil por los daños que llegaran a causar, ya que tal y como razona el auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 21 de junio de 2016, el artículo 404 del código penal castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictara una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Según reiterada jurisprudencia, el delito de prevaricación requiere, para su consumación, los siguientes requisitos: ...

El Sr. Martínez conviene con el Sr. Presidente obviarlos y presentarlos por escrito, y manifiesta que en este sentido quiere solicitar a la Secretaria General que cuando finalice la reunión, expida las certificaciones oportunas y les haga llegar una copia de la grabación íntegra.

El Sr. Presidente manifiesta que como el Sr. Martínez ya ha expresado en distintas ocasiones el término “prevaricación”, quiere dejar claro que ese término es un término muy duro, y decirlo a los funcionarios presentes, bien sea en calidad de miembro del equipo de dirección de esta Confederación, o a otros funcionarios de otras administraciones que están en calidad de miembros de esta Junta de Gobierno, considera que está de todo punto, fuera de lugar.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





Manifiesta que jamás se va a proponer algo a sabiendas de que está mal, y así lo ha demostrado, siendo la prueba evidente de ello que cuando ha percibido alguna duda, lo ha corregido. Asimismo considera que el resto es ajustado a derecho, por lo que si las interpretaciones administrativas son divergentes, en un estado de derecho, se dilucida donde haya que hacerlo, pero pasar al término de la penalidad y la prevaricación está fuera de lugar por decirlo de una manera muy suave, porque todos se conocen desde hace mucho tiempo, y entrar en esos términos significa que ya se está saliendo de lo que corresponde a las buenas prácticas entre las administraciones y los usuarios. Opina que el motivo por el que nos encontramos en la actual situación quizá se deba a que no se hace caso de las buenas prácticas.

Interviene el Sr. Jiménez del SCRATS para reiterar que, lejos de entrar al fondo de la cuestión profusamente, su voto va a ser negativo porque insiste en que considera nulo de pleno derecho este procedimiento por todo lo expresado anteriormente. Asimismo lamenta la precipitación de todo esto y se congratula con sus compañeros de Alicante cuya división geográfica, afortunadamente les ha dejado fuera de cualquier afección a este acuífero, considerando que esa línea coincide con la división política del acuífero, haciendo que los compañeros regantes de la provincia de Alicante, queden fuera de toda medida de control. Manifiesta que por supuesto, en las propuestas anteriores ya no estaba reflejada ninguna medida de limitación de nitratos para esa zona.

Dice alegrarse de ello y supone que habrá allanado el camino a la comunidad autónoma vecina, procediendo a leer un teletipo de Onda Regional que afirma que: “Como administración competente, será la comunidad autónoma de Murcia la que tendrá que velar o no por el cumplimiento de estas medidas cautelares”, ya que cree que efectivamente, lo que aquí se va a aprobar, en buena parte son competencias de la CHS pero en otra parte son competencias de la CARM, las cuales se están dilucidando actualmente en una Asamblea Regional que para él representa el órgano soberano del pueblo y de las decisiones del pueblo murciano.

Considera que este procedimiento atolondrado (pide perdón por la expresión), ligero, sin atenerse al estado de derecho, que reitera por los motivos antes expresados, le da que pensar, lamentando que su pensamiento se encamine a la idea de que esta precisión por hacerlo todo en esta semana, tenga que ver con una precisión por mediatizar de algún modo, la voluntad del pueblo murciano expresada a través de sus representantes políticos en la Asamblea Regional, ya que si es así, triste papel va a hacer esta Junta de Gobierno y comunidades autónomas vecinas entrometiéndose o aprobando aquí competencias que están reservadas a una comunidad autónoma vecina.

El Sr. Presidente interviene solo por precisar dos cuestiones, porque se alude a la comunidad valenciana: la zona de exclusión de estas medidas cautelares, es la zona de la provincia de Alicante y parte de la provincia de Murcia que drena al Mar Mediterráneo, y por lo tanto, no está vinculado al deterioro del estado ecológico del Mar Menor, que es lo que dice la ley, dándole la competencia a esta Confederación para ejercer medidas cautelares sobre las prácticas agrícolas. Dice no querer que se identifique con una línea política o administrativa de ámbito autonómico porque no es así, y si se sigue diciendo es porque se querrá politizar lo que no es politizable.

Aclara que desde ese punto de vista, se ha sido muy escrupuloso otra vez en los estudios técnico-científicos de drenaje del acuífero, excluyendo la zona que no drena al Mar Menor y por lo tanto entiende que no debe ser tratada con la misma rigurosidad en este momento.

Asimismo indica que hay otras palabras que quizá son lo que subyace en toda esta discusión, refiriéndose a lo que se ha mencionado sobre que “esas zonas van a quedar excluidas del control de los nitratos”, recordando que esas zonas son zonas vulnerables y cuentan con unas medidas de control de nitratos que deben ejercer tanto la comunidad autónoma valenciana como la de Murcia. Aclara que lo

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





que se propone es independiente de un tema de dosis, de fertirrigación, que aprovecha para recordar que se trata de un tema exclusivo de la CARM, y esta Confederación no se ha inventado ninguna dosis.

El Sr. Presidente manifiesta que le gusta ser muy riguroso y remite a la ley que se encuentra ahora en tramitación donde dice que será la horquilla de mínimos la que deba aplicarse, según el artículo 40.6 del Decreto Ley 2/2019, al igual que remite a la Orden de junio de 2016 de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, de Buenas Prácticas Agrarias, que dice cuáles son esas dosis, y lo único que ha hecho la Confederación es la multiplicación de esa horquilla mínima con esas dosis que contempla en su normativa la CARM.

Indica que lo importante para la Confederación no es seguir poniendo en los papeles dosis máximas de fertilización, sino el monitoreo y el control para asegurar que en primera instancia, el acuífero no se ve perjudicado y se le frena al deterioro, con lo que también y de forma subsidiaria mejorará el Mar Menor, con mucho tiempo evidentemente, si no se adoptan otras medidas en las que también estamos trabajando, pero lo que no podemos seguir es contaminando el acuífero de la manera que se está haciendo.

Recuerda lo que antes se ha dicho de pasada, refiriéndose a la Carta de Emplazamiento y Dictamen remitidos al Reino de España y motivado por la Comisión Europea, con un párrafo duro en el que dice que hay que ampliar y reforzar medidas en la Región de Murcia, con relación específicamente al Mar Menor. Afirma que no podemos seguir mirando a otro lado, y por ello esta Confederación no lo va a hacer.

Interviene el Sr. Benadero manifestando que las normas que actualmente se aplican en el ámbito de las zonas vulnerables de la Comunidad valenciana son ya de por sí duras, y en algunos casos resultan más restrictivas incluso que las que ahora se discuten; eso en primer lugar, con lo cual no están exentos como se ha dicho. En segundo lugar, indica que en su caso efectivamente el vertido final es a la masa de agua costera que está en buen estado cualitativo, por lo que no tendrían la obligación de adoptar medidas adicionales; aun así comunica que tiene orden de su Consellera de transmitir la voluntad de la Generalitat Valenciana de adoptar esas recomendaciones porque entienden que la colocación de sensores y monitorización es una herramienta útil, ya que al final lo que se detecta son los abonos que no están yendo a la planta, sino los que están yendo a la masa de agua que está contaminada por nitratos.

Asimismo entiende que en el caso de se vea que no fueran útiles, como se trata de medidas cautelares, probablemente no figurarán en el programa de actuación final, mientras que si finalmente sirven y ojalá sea así, cree que habría que extenderlas a otras zonas y aplicar mejor porque es bueno para la agricultura no desperdiciar un abono contaminando el acuífero.

El Sr. Hornero dice reiterarse al haberse nombrado otra vez al IGME utilizando términos de improcedente, etc.; aclara que no es así dado que del informe del IGME no se deduce ese tipo de valoración que se realiza, siendo su intención la de que quede constancia de ello.

Toma la palabra D. Víctor Martínez quien en primer lugar, respecto al debate de este punto, desde el punto de vista formal, indica que va a leer la conclusión a la que hace referencia su informe jurídico y solicita permiso para entregar un ejemplar a cada miembro asistente de la Junta para que obre en su poder. Asimismo solicita a la Secretaria de la Junta que se incorpore de manera íntegra al acta que posteriormente les será enviada (Este documento figura como Anexo II al presente acta). Lo que manifiesta con la redacción que después puede leerse en el informe es lo siguiente:

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





“La no aportación en el plazo legalmente previsto de dos días hábiles junto con la convocatoria, de toda la documentación necesaria para analizar con suficiente detenimiento y antelación las medidas cautelares propuestas, podría suponer vulneración a los trámites esenciales para la formación de voluntad del órgano colegiado, estando incurso en causa de nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 47.1 e) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.”

Manifiesta que entienden que no se ha cumplido con los plazos establecidos, y por tanto este punto debería de ser también retirado del orden del día, anunciando que de igual forma que no han participado de la votación del punto dos y tres, no participarán de la votación del punto cuatro.

Respecto al fondo, comenta que no tenía pensado entrar, pero que después de deslizar que el problema del Mar Menor es por la inacción de una determinada administración, en este caso la regional, evidentemente discrepa profundamente de esa interpretación que se ha intentado deslizar por parte del Presidente de Confederación. Remarca que sí han aplicado medidas y que de hecho son la única administración que está aplicando medidas, y si alguien se ha tomado en serio el problema del Mar Menor es el gobierno de la Región de Murcia, es el único que ha legislado, el único que está invirtiendo, el único que está tomando decisiones; una de ellas importante, la cual se está debatiendo hoy en la Asamblea Regional de Murcia.

Asimismo lamenta la escasa colaboración, ya que cree que hubiera sido una buena oportunidad que todas esas recomendaciones, todo ese buen hacer y toda esa sabiduría que tienen la sensación de que llega impuesta por Madrid, y evidentemente ahora sí se ve obligado a hacer política porque es algo que están sufriendo de manera reiterada, que es ver cómo se pretende vulnerar la autonomía del gobierno de la Región de Murcia, del millón y medio de murcianos a la hora de tomar sus decisiones, siendo la prueba más evidente y más palpable las medidas que se pretenden adoptar en el día de hoy, insistiendo que de una manera que entienden irregular por el procedimiento, y que finalmente será el gobierno de la Región de Murcia el que las tendrá que aplicar, no sabiendo todavía cómo, porque el debate de la Ley es en apenas 5 días.

Insiste en que habría sido una buena oportunidad de intercambiar información entre administraciones, de hacérselas llegar a los diferentes diputados, independientemente del grupo político al que le seamos más o menos afines; habría sido una buena oportunidad.

Dice no tener sentido establecer medidas hoy aquí o poner encima de la mesa medidas que difieren de las que nuestros representantes políticos. Los representantes de la soberanía popular están pactando, debatiendo, negociando con un alto grado de consenso en la Asamblea Regional, y hoy nosotros aprobamos aquí medidas que en algunos casos difieren de las que se están pactando.

Cree que el mismo interés tiene Confederación en solucionar el problema del Mar Menor, que tienen los diputados de la Asamblea Regional, que tiene el gobierno de la Región de Murcia, y quiere creer que desde Confederación, desde el Ministerio de Transición Ecológica, cuando se adoptan las medidas, se pondera, se valora, se es igual de riguroso y de estricto con la CARM que con la comunidad autónoma vecina de Valencia, pero le cuesta creerlo, y es así porque ve las recomendaciones que se le hacen a una comunidad y las obligaciones que se le imponen a otra. Dice costarle creerlo cuando algunas recomendaciones, cuando alguna información que se les ha trasladado de manera informal, después se convierten en medidas cautelares a través de un órgano, de un instrumento como es la Confederación Hidrográfica del Segura.

Por tanto, considera que no se puede estar permanentemente hablando de lealtad institucional, de entendimiento, de acuerdos, de intentar solucionar el problema entre todos, y luego dar la espalda al

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





máximo órgano de representación y soberanía que existe en la Región de Murcia, como es el Parlamento Regional.

Entienden que es un error traer estas medidas hoy aquí, no solo por lo formal, sino por lo que representa teniendo en cuenta que se está tramitando una ley en la Asamblea Regional sobre la que nuestros representantes, que son los que han elegido los murcianos, están haciendo un intento de ponerse de acuerdo, de llegar a acuerdo y consenso para, entre todos, dar al Mar Menor lo que necesita, que es tranquilidad y calma.

Piensa que deben trabajar los técnicos, que son los que detrás de todos esos equipos que hay en la Asamblea Regional están trabajando, e intenten solucionar el problema. Cree que desde el enfrentamiento entre administraciones, desde la imposición y no la negociación, va a ser muy complicado y muy difícil poder llegar a un acuerdo. Manifiesta que así lo entienden desde el gobierno de la Región de Murcia, así lo intentan aplicar en su día a día, y así vuelven a tender la mano en el día de hoy a esta Confederación y a todos aquellos que quieran trabajar por el bien del Mar Menor.

Dice que a ellos no venga nadie a darles lecciones porque llevan muchos años trabajando, sufriendo, invirtiendo y tomando decisiones para arreglar el Mar Menor, que habrán sido más o menos acertadas, pero por lo menos han tomado decisiones; hay otras administraciones de las que se podría interpretar que han hecho dejación de funciones y que a lo mejor lo que les interesa no es arreglar el Mar Menor, sino hacer del Mar Menor una cuestión política de estado.

La Secretaria General da paso a la votación del punto cuatro sobre aprobación de medidas cautelares en relación con la extracción y la protección de la calidad de las aguas de la MaSub 070.052 Campo de Cartagena (artículo 56.1b del TRLA para el ámbito territorial del perímetro afectado por la declaración desde el punto de vista del riesgo químico o cualitativo:

La zonificación del ámbito de aplicación de cada una de las medidas cautelares, se define por mapas cartográficos y tablas de coordenadas geográficas que delimitan su perímetro, referidos a la proyección cartográfica Universal Transversa de Mercator (UTM), huso 30, y al Sistema Geodésico de Referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89). Estas delimitaciones pueden consultarse en la dirección de internet <http://www.chsegura.es/chs/cuenca/declaraciones>

a) En la Zona 0

Primera: Imposibilidad de infiltrar al acuífero las aguas procedentes de retornos de riego con contenido en nitrógeno y limitación a la fertilización orgánica e inorgánica.

- Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario al acuífero y su afección al Mar Menor y su entorno, en esta zona que se encuentra a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor y que presenta una vulnerabilidad alta a la contaminación por nitratos del acuífero, no se permitirá con carácter general la aplicación de ningún tipo de fertilización orgánica o inorgánica.

- Se admitirá con carácter temporal y durante un plazo máximo de seis meses, la continuación de la fertilización en los cultivos leñosos existentes, siempre y cuando se cumplan todo el resto de medidas cautelares y requisitos exigibles para las explotaciones de la Zona A2 y se implanten en un plazo no superior a tres meses, las medidas de monitorización previstas para el uso y la aplicación del agua de riego y la fertilización.

- Las dotaciones máximas de fertilización serán las correspondientes a la Zona A2, minoradas en un 15% y de acuerdo con la tabla del apartado siguiente.





- En estas explotaciones de leñosos, no se podrá realizar ningún tipo de fertilización orgánica o inorgánica que supere la capacidad de asimilación de los cultivos actuales, y que provoque por tanto, la infiltración al acuífero de retornos de riego con contenido en nitrógeno.

-La supervivencia futura de estas explotaciones, una vez superado el referido plazo de seis meses, quedará condicionada a que los correspondientes sistemas de monitorización, control y seguimiento, tanto del uso y la aplicación del agua de riego como de la fertilización, confirmen que no se está produciendo infiltración al acuífero de aguas de retorno de riego con contenido en nitrógeno.

- Estas parcelas con cultivos leñosos se dotarán, allá donde resulte posible, de cultivos de cobertera a base de gramíneas u otras especies captadoras, con la finalidad de reducir la erosión en caso de lluvias y captar nutrientes de capas más profundas.

b) En la Zona 0 (leñosos) y A2

Segunda: Limitaciones a la fertilización.

- En los cultivos de regadío con riego por goteo, el abonado a través del agua se hará con periodicidad no superior a una semana, ajustando las dosis de fertilizante y de agua a las necesidades de las plantas en cada momento, así como a la textura del suelo. De esta manera se evitarán posibles arrastres por escorrentía y lixiviación.

- No se empleará una dosis unitaria (por ciclo) de fertilizante total en la zona A2, como suma del mineral y del orgánico, distribuido directamente en el suelo o a través del agua de riego, mayor que la resultante de aplicar el valor máximo de nitrógeno (en Kg N/ha) que se deduce para los distintos tipos de cultivos, de las tablas contenidas en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

- Para su determinación se utilizará el valor más bajo del intervalo del coeficiente de extracción máximo (en Kg N/tonelada de producción) para la máxima producción (en toneladas/hectárea), de acuerdo con la siguiente tabla de referencia, que incluye los cultivos más frecuentes en el Campo de Cartagena.

Grupo	Cultivo	Mínimo Coef. Extracción	Producción máxima total	Nitrógeno total. Zona A2	Nitrógeno total reducido-15%. Zona 0
		Kg N/t	Tm/ha	Kg N/ha	Kg N/ha
hortalizas	lechuga	2,5	30	75	
	alcachofa	8,0	22	176	
	melón	3,5	45	158	
	brócoli	12,0	20	240	
	pimiento	3,0	60	180	





	coliflor	8,0	30	240	
	apio	3,5	45	158	
	sandía	2,5	80	200	
	invernadero (pimiento, calabacín, brócoli)	3,0	130	390	
	espinaca	4,5	30	135	
cítricos	limoneros	4,8	50	240	204
	naranja				
	mandarino				
	pomelo				

- Esta limitación no será de aplicación al cultivo hidropónico de sustrato artificial confinado.
- En estas dosis de fertilización máxima por cosecha se considera incluido, tanto el nitrógeno inorgánico inicial del suelo, como el resultante de la mineralización de la materia orgánica y de los fertilizantes y enmiendas orgánicas aportadas al terreno, así como el que contenga el agua de riego.
- De esta cantidad máxima, el nitrógeno procedente de abono orgánico no superará los 130 kg N/ha al año, salvo en el caso de cultivos en conversión o calificados oficialmente como ecológicos, para los que dicho valor se amplía hasta los 170 kg N/ha/año. En este abono queda comprendido todo tipo de estiércol, tal y como lo define el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, “los residuos excretados por el ganado o las mezclas de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados” y otros materiales orgánicos, como los compost de lodos.
- La fracción de nitrógeno aportado a través del abonado de fondo en ningún caso superará el 25% del nitrógeno total que para cada tipo de cultivo se ha identificado en la tabla anterior.
- No se admitirá inicialmente para ninguna de las parcelas de cada explotación, un número de cosechas o ciclos de cultivo mayor de dos.

Tercera: Implantación del cuaderno o registro de la explotación agraria





- Deberá disponerse en cada explotación agraria de los registros y documentos acreditativos de la fertilización nitrogenada y del uso del agua de riego efectuado. El cuaderno de la explotación contendrá, con desagregación semanal, la cantidad de fertilizante aportado y al menos una analítica anual realizada al suelo, al agua y al abono de aportación, e incluirá al menos la siguiente información:
- Volumen de agua de riego utilizado en la explotación, con indicación de su origen o procedencia.
- Tipología y cantidad de fertilizante empleado (orgánico, inorgánico, compost y abono verde)
- Planificación semanal de la fertirrigación por cultivo.
- Frecuencia, profundidad y dirección de laboreo.
- Cultivos introducidos por fecha en cada sector, indicando si se han introducido cubiertas vegetales como abono verde.
- Secuencia de rotaciones y diversificación de cultivos.
- Implantación de estructuras vegetales de protección, incluyendo tipo (perimetrales y/o internas), especies, marco de plantación, metodología de plantación y mantenimiento.
- Tipología y cantidad de plásticos usados en acolchados.
- Uso de acolchados naturales.

Cuarta: Implantación de un sistema de monitorización del uso y la aplicación del agua de riego.

- En un plazo máximo de tres meses para las explotaciones ubicadas en la Zona 0 y de seis meses para la Zona A2, cada explotación agraria dispondrá de dispositivos para la medición del volumen de agua de riego aplicado por sector y una monitorización a partir de sensores, del contenido y/o potencial matricial del agua en el suelo (disponibilidad de agua para el cultivo).
- Los sensores se ubicarán en cada punto de muestreo, como mínimo a dos profundidades distintas. La primera corresponderá a la máxima densidad de longitud radicular y determinará la necesidad de inicio de riego y la segunda por debajo de la primera, en torno a 60 (hortícolas) y 90 (leñosos) cm de profundidad, para detectar la lixiviación o finalización del riego, evitando con ello la aplicación de más agua de riego de la capacidad del suelo para retenerla.
- El número de puntos de muestreo se establecerá de acuerdo a la superficie de la explotación, y para superficies por encima de 10 ha. Así se dispondrá como mínimo, de un punto para aquellas explotaciones con una superficie entre 10 y 20 ha, dos puntos para superficies entre 20 y 50 ha, y de tres puntos para superficies mayores a 50 ha. Los emplazamientos deberán elegirse de conformidad con la Administración Autónoma competente, para que resulten representativos de la tipología del suelo existente y los tipos de cultivo implantados.
- Para explotaciones menores a 10 ha se seguirán las recomendaciones realizadas a través de la comunidad de regantes a la que pertenezcan, con excepción de las ubicadas en Zona 0 que deberán disponer en todo caso al menos de un punto de muestreo.
- En las zonas A1 y B la implantación de este sistema de monitorización tiene carácter de recomendación.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





Quinta: Implantación de un sistema de monitorización, control y seguimiento de la fertilización mineral realizada a través del riego.

- En un plazo máximo de tres meses para las explotaciones ubicadas en la Zona 0 y de seis meses para la Zona A2, cada explotación agraria implantará un sistema de control y seguimiento de la fertilización mineral que se hace por medio del riego, a través de la realización al inicio de cada campaña, a su finalización y entre cosechas (si hay más de una) de dos análisis nutricionales de suelos, con al menos los parámetros químicos: C.E., NO₃ y P Olsen. Las analíticas se obtendrán sobre dos muestras, de las que la primera se tomará en la zona de máxima densidad radicular y la segunda a profundidad fuera del alcance de las raíces, que indicaría un posible riesgo potencial de escorrentía y/o lixiviación.

- Paralelamente cada explotación agraria dispondrá de dispositivos para, a través de sondas multiparamétricas de medición en continuo o sondas de succión, pueda realizarse la medición de Nitrógeno y Fosforo.

- El número de puntos de muestreo por zonas y tamaño de explotación, y la elección de los emplazamientos, se realizará en las mismas condiciones definidas en el apartado anterior relativo a la monitorización del uso y aplicación del agua de riego.

- En las zonas A1 y B la implantación de este sistema de monitorización tiene carácter de recomendación

Sexta: Creación de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria.

- Se propone a la Administración competente de la Región de Murcia, que en un plazo de seis meses, proceda a la creación de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria (ECAA) en virtud del título correspondiente, que estarán habilitadas para las labores de apoyo a la administración agraria en materia de control y vigilancia de las explotaciones agrarias, en particular al control de la fertirrigación y de la aplicación de fertilizantes y plaguicidas.

- La actividad fundamental de las ECAA será certificar para el uso agropecuario (agricultura y ganadería) la adecuación a la realidad de la información requerida por la normativa estatal y autonómica correspondiente, que en su caso, tendrá en cuenta las medidas y planes que se adopten por la Junta de Gobierno del organismo de cuenca en relación con la protección de las masas de agua continentales.

- La condición de Entidad Colaboradora deberá resultar incompatible con el título de operador agroambiental.

Séptima: Limitaciones a la aplicación de abono en periodos lluviosos.

- La aplicación del abono orgánico (estiércol, lisier u otra enmienda orgánica) se realizará mediante prácticas culturales que aseguren su incorporación a la tierra, fuera de los periodos lluviosos y en dosis ajustadas a la capacidad de retención del suelo. A estos efectos se considerará periodo lluvioso en el ámbito territorial de la declaración, al comprendido entre el 15 de septiembre y el 31 de octubre y entre el 1 y el 30 de abril.

- Se suspenderá toda actividad de fertilización ante la previsión de que puedan producirse precipitaciones de intensidad en la zona y en todo caso ante la comunicación de una situación de alerta meteorológica por lluvia, efectuada por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET)





Octava: Limitaciones a los caudales máximos y tiempos de riego.

- El caudal máximo de diseño de los emisores de riego (goteros) será de en torno a 4 l/h en cultivos leñosos para todos aquellos caso que lo posibilite el sistema de riego y de 2,2 l/h en cultivos hortícolas. El tiempo de riego máximo se fijará para cada explotación y sector de acuerdo con la textura y estructura de suelo, no pudiéndose superar las 2h30min de tiempo de riego unitario. En suelos poco retentivos se reducirá este tiempo a un máximo de 1h30min. Para la determinación de la capacidad de retención del agua en el suelo, se utilizará la información que aporten los sensores instalados.

c) En todo el ámbito de la declaración de en riesgo de no alcanzar el buen estado químico o cualitativo

Novena: Limitaciones a los vertidos directos al terreno

- No se otorgarán autorizaciones que supongan la realización de un vertido directo al terreno en todo el ámbito de la declaración. Quedan por tanto prohibidas las fosas sépticas destinadas a la recogida de aguas residuales de viviendas existentes que puedan provocar una infiltración al terreno. En ausencia de red general las actuales deberán ser sustituidas por arquetas impermeables, que serán vaciadas por un gestor de residuos autorizado.

Para la acreditación de las condiciones de funcionamiento, se exigirá certificación realizada por técnico competente en relación con el carácter impermeable de la instalación y contrato suscrito con el gestor responsable de la retirada.

Décima: Limitación a la ejecución y puesta en explotación de sondeos.

- No se otorgarán autorizaciones o concesiones que impliquen la ejecución o puesta en explotación de captaciones de aguas subterráneas a través de pozos o sondeos, que supongan la interconexión de los distintos niveles acuíferos de la masa de agua subterránea del Campo de Cartagena.

- En las concesiones o autorizaciones destinadas a la modificación de las características de un aprovechamiento preexistente que implique la ejecución de un nuevo sondeo, se condicionará su otorgamiento al sellado de la captación anterior, así como de cuantas otras formen parte de la explotación y se encuentren en ese momento abandonadas. El sellado se acometerá de acuerdo con las prescripciones establecidas en el artículo 188 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

- Adicionalmente se exigirá al titular de cualquier sondeo que no cuente con instalación elevadora, el sellado del mismo en aquellos casos en los que se detecte que a través de éste se está provocando la derivación de aguas de un nivel acuífero somero hacia uno más profundo.

Undécima: Limitaciones a las autorizaciones o concesiones destinadas a la modificación de las características de aprovechamientos preexistentes.

- No se autorizará en el perímetro de la declaración de en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, la modificación de las características de los aprovechamientos inscritos en el Registro de Aguas o anotados en el Catálogo de Aguas Privadas, que supongan un aumento del volumen inscrito. En ningún caso y para la totalidad del ámbito de la masa subterránea, las modificaciones que se autoricen podrán posibilitar la regularización de superficies actuales de regadío que carezcan de un derecho previo al uso de las aguas, ni tan siquiera a través de una permuta con otra superficie que disponga del mismo.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





- Podrá sin embargo autorizarse la modificación de características de los aprovechamientos inscritos en el Registro de Aguas, que tengan como finalidad su mantenimiento y conservación, mediante profundización, sustitución o incremento del número de sus captaciones, o de la potencia de los grupos de elevación en ellas instalados, así como la modificación de la ubicación de la superficie regable, siempre y cuando el objeto de dicha modificación sea alejar las zonas de cultivo actuales del Mar Menor.

Duodécima: Revisión de las medidas cautelares y plazo de vigencia

- Estas medidas cautelares podrán ser revisadas en cualquier momento, mediante nuevo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación, en función de los resultados que se vayan obteniendo por parte de las ECAA.

- El plazo de vigencia de las medidas finalizará con la aprobación por parte de la Junta de Gobierno del programa de actuación de la masa de agua subterránea que se contempla en la legislación hidráulica estatal vigente.

Se procede a la votación, obteniendo el siguiente resultado:

Votos en contra: 6

Votos a favor: 18

Abstenciones: 0

No votan: 7, correspondientes a los representantes de la CARM, teniendo en cuenta que su Director General del Agua cuenta con el voto delegado del representante de la Junta de Andalucía.

El representante de la Junta Central de Usuarios Norte vega Río Segura y el del Ayuntamiento de Murcia no participan en la votación al haber abandonado la sala con anterioridad.

El acuerdo queda **aprobado por mayoría**.

El Sr. Presidente pasa al **punto cinco** del orden del día: **“Acuerdo a adoptar: Iniciar el procedimiento para la declaración de las masas de agua subterránea 070.007 Conejeros-Albatana, 070.008 Ontur, 070.012 Cingla y 070.040 Sierra Espuña en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico (artículo 56 del TRLA)**. Matiza que en este caso, la declaración que se pretende iniciar en este acto, se limitará a los aspectos estrictamente cuantitativos.

El Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica pasa a explicar este punto a través de su exposición. Señala el mapa del estado cuantitativo de las masas de agua subterráneas de la demarcación, tal y como se encuentra aprobado en el Plan Hidrológico de la Demarcación para el horizonte 2015-2021.

Indica que hay 63 masas subterráneas en la demarcación del Segura, de las cuales 40 están caracterizadas a día de hoy como en mal estado cuantitativo. De estas 40 masas, hay 19 ya declaradas formalmente en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, en virtud de dos resoluciones anteriores adoptadas por esta misma Junta de Gobierno.

Indica que lo que se propone es continuar con ese procedimiento previsto en la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que lleve a todas las masas de agua subterránea en mal estado, a su declaración formal como en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, a la





constitución de las Comunidades de Usuarios correspondientes y a la elaboración de los planes de ordenación de extracciones. Recuerda que los plazos prorrogados, en relación con la consecución del buen estado cuantitativo de estas masas, finalizan en el año 2027 y es preciso avanzar en relación con la ordenación de extracciones.

En este sentido la propuesta consiste en iniciar el procedimiento para la declaración de cuatro masas subterráneas: Sierra Espuña, Cingla, Conejeros-Albatana y Ontur, en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. El ámbito geográfico de estas cuatro masas se ubica en territorios de Castilla-La Mancha y la Región de Murcia.

En cuanto a la caracterización en el Plan, indica que se ha aportado a los miembros de la Junta de Gobierno como documentación, la información que consta en el Plan Hidrológico en relación con el estado de estas masas, la previsión de los objetivos ambientales y los plazos previstos para su consecución. También se ha facilitado información piezométrica actualizada. Estas masas están caracterizadas en todos los casos en el Plan, como en riesgo de no alcanzar el buen estado. Esta caracterización ha sido confirmada en los informes de seguimiento anuales elaborados con posterioridad a la fecha de aprobación del Plan.

El Sr. Presidente pregunta si hay alguna intervención.

Toma la palabra D. Francisco Selva, representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para expresar que en este punto del orden del día, el voto de Castilla La Mancha será a favor del inicio este procedimiento porque ellos entienden que por responsabilidad como Administración, no pueden oponerse a un trámite que viene recogido en la normativa vigente. Sin embargo, sí quieren hacer constar que no están de acuerdo con los datos y la documentación que ellos tienen ahora mismo en cuanto a la declaración formal de estas masas como en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico. Por ello, comunica que cuando corresponda realizarán las alegaciones correspondientes, que se fundamentarán en que creen que no existe un conocimiento profundo del estado real de esas masas de agua, piensan que se debe continuar en la línea de realizar más estudios desde el punto de vista hidrogeológico y por ese motivo, caracterizar esas masas de una forma más adecuada.

El Sr. Presidente agradece su intervención, manifiesta que queda claro cuál es el camino, igual que se ha pedido a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia informe preceptivo previo a la declaración, así se hará para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que será ese el momento en el que esa Comunidad Autónoma deba plasmar todas sus consideraciones de tipo técnico en relación a lo que es la caracterización de las masas de agua.

Interviene D. Lucas Jiménez para expresar que se va a oponer por los mismos motivos que se ha opuesto desde el inicio de la sesión, como así lo manifestó. Puntualiza que le agrada mucho el conato de duda que le ha surgido en este punto a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Toma la palabra el representante de la Generalitat Valenciana para aclarar que en este punto en la Comunidad Valenciana podría decirse que ninguna de esas masas de agua subterráneas está debajo de su territorio y él en un principio podría pensar en irse. No obstante, esto no significa una declaración de sobreexplotación sin iniciar ese estudio, lo que sí les interesa es ese estudio, como en cualquier masa de agua, porque una masa de agua en riesgo de estado cuantitativo también significa un riesgo asociado en las relaciones río-acuífero que pueda haber, que al final llegarían a la Vega Baja. Desde ese punto de vista, que se inicie un estudio, afirma que la Generalitat Valenciana sí está a favor y su voto va a ser a favor.

El Sr. Presidente agradece su intervención

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





El representante de la C.R. del Campo de Cartagena ratifica lo expresado por D. Lucas Jiménez. El Sr. Presidente responde que así constará en el acta.

Se somete a votación por los miembros de la Junta de Gobierno el siguiente Acuerdo:

“Acuerdo a adoptar: Iniciar el procedimiento para la declaración de las masas de agua subterránea 070.007 Conejeros-Albatana, 070.008 Ontur, 070.012 Cingla y 070.040 Sierra Espuña en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico (artículo 56 del TRLA).”

El Sr. Presidente cede la palabra a la Secretaria General para realizar el acto de votación.

Una vez votado el Acuerdo por los miembros de la Junta de Gobierno, el resultado de la votación es el siguiente:

Votos en contra: 5
Votos a favor 25
Abstenciones: 1

El representante de la Junta Central de Usuarios Norte vega Río Segura y el del Ayuntamiento de Murcia no participan en la votación al haber abandonado la sala con anterioridad.

El Acuerdo se aprueba por mayoría.

El Sr. Presidente pasa al **punto seis** del orden del día: **"Ruegos y preguntas"**

El representante de la C.R. del Campo de Cartagena pide certificación literal de todos los Acuerdos de esta Junta y copia íntegra de la grabación de la misma.

La Secretaria General toma nota de ello.

El Sr. Presidente lamenta que de la Junta de Gobierno se hayan deslizado cuestiones que quizás no son puramente administrativas. Se reitera en el buen trabajo realizado por los funcionarios de esta casa, igual que ha presentado un informe la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborado por una Jefa de Servicio en relación a la legalidad o no de la forma de actuar en esta sesión de hoy, la Confederación también presentó en su momento un informe apoyando lo que hacían por una cuestión de legalidad. Expresa que las cuestiones de legalidad son interpretables, por lo tanto, entiende que se dilucidarán, pero lo que no puede tolerar es esa amenaza de prevaricación, de lo que son los funcionarios de esta casa y de algunos miembros de esta Junta de Gobierno, que votan también en su calidad de funcionarios. Todo lo demás cree que tiene cabida en un Órgano Colegiado, ya que esto es un debate plural, un órgano democrático en el que quizás hay unas cuestiones difíciles. Aquí hay un tercio de los representantes de la Administración General del Estado, un tercio de la Administración Autonómica y un tercio de los representantes de usuarios, por lo que el llegar a esta situación no es agradable, y así quiere trasladarlo a los miembros como Presidente de este Organismo.

Sin más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión, siendo las catorce horas.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que la presente acta ha sido aprobada en la sesión de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. celebrada el día 16 de octubre de 2020.

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





ANEXO I (INFORME JURÍDICO)

ANEXO II (VOTO PARTICULAR)

Información de Firmantes del Documento			
GONZALO	MARTINEZ	MONICA	22/10/2020 11:08(UTC)
URREA	MALLEBRERA	MARIO ANDRES	23/10/2020 08:02(UTC)





INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- CONVOCATORIA A JUNTA DE GOBIERNO DE LA CHS PARA DECLARACION DE MASASub 070.052 CAMPO DE CARTAGENA EN RIESGO DE NO ALCANZAR BUEN ESTADO CUANTITATIVO O QUÍMICO.

Norma que prescribe la emisión del informe: El Artículo 11.1 i) del Decreto n.º 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

I. ANTECEDENTES.

1º- En fecha 10/07/2020, se recibe aviso por correo electrónico de disposición en sede de la CHS de citación de celebración Junta de Gobierno de la CHS el proximo jueves 16 de julio de 2020 a las 11 horas, se adjunta "Orden del Día" en el que se propone adopción de los siguientes acuerdos:

"-Punto 1. Aprobación del Acta de la Sesión anterior (29/05/2020).

-Punto 2. Informe de la O.P.H. sobre resultado del procedimiento para la declaración de la masub 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

-Punto 3. Acuerdo a adoptar: Aprobación de Declaracion de MaSub 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar buen estado cuantitativo o químico (artículo 56 del TRLA).

-Punto 4. Acuerdo a adoptar: Aprobación de medidas cautelares en relación con la extracción y la protección de la calidad de las aguas de la MaSub 070.052 Campo de Cartagena (artículo 56.1 b) del TRLA).

- Punto 5."

Nota: Se adjunta con la convocatoria documentación relativa al Acta de la sesión de 29 de mayo de 2020 (punto primero).

2º - En fecha 14/07/2020, se recibe nuevo correo de aviso de puesta a disposición en sede de CHS de la Documentación relacionada con la convocatoria . El correo electrónico remitido por la Secretaría de la CHS, se recibe a las 10:56 horas, y en ese momento, la documentación que ha sido incorporada en la sede electrónica indicada en el correo electrónico es tan solo la relativa a los puntos 2 y 5 del Orden del Día.

Con posterioridad ha sido incorporada la documentación relativa a los puntos 3 y 4 del Orden del Día, en concreto, se comprueba el 15 de julio de

BERNABE LÓPEZ MATELECIO, MARIA DOLORES

16/07/2020 08:31:22
Este es una copia autógrafa imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.1.4 de la Ley 39/2015. Los firmantes y los textos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM:1684133-60e9-0050509624e7



Información de Firmantes del Documento

GONZALO
URREA

MARTINEZ
MALLEBRERA

MONICA
MARIO ANDRES

22/10/2020 11:08(UTC)
23/10/2020 08:02(UTC)





2020, que se accede nuevamente a la sede electrónica y se constata que ha sido incorporada a las 21:05 horas del 14 de julio nueva documentación en los puntos 2, 3 y 4.

Así pues, la documentación que se ha ido poniendo a disposición en diferentes momentos a lo largo del día 14 de julio, ha sido la siguiente:

a) Punto 2 (14 documentos):

1-Informe sobre las actuaciones del procedimiento para la declaración de la masub 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico suscrito por D.Jesús García Martínez-Jefe de Planificación Hidrológica (de fecha 14/07/2020) csv: ma0082kz0rqp00pojnlom58xtwkc3aeh.

2- Mapa denominado "Nueva Propuesta de Perímetro declaración de riesgo" fechado 14/07/2020, sin firmar, no código CSV.

3-Estudio sobre el estado de la masub070.052 campo de cartagena a los efectos de la procedencia de su declaración de en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico (de fecha 05/05/2020) csv: ma0080i0arz0f02cmwxyufjls2n33nvq3.

4-Informe del IGME de fecha 27/05/2020 sobre la procedencia de la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 campo de cartagena, en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico. Firmado JOSE LUIS GARCIA AROSTEGUI con csv:GEN-2eea-53a3-a0ae-ba6e-1131-330d-c269.

5- Informe de la Dirección General del Agua de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Región de Murcia, de fecha 29/06/2020, Sebastian Delgado Amaro csv: CARM.47.451677-ba19-92e8-dh79.

6- Alegaciones de D. Isidoro Ruiz Gabaldon, en representación de la Junta Central de Usuarios Regantes del Segura.

7- Alegaciones de D. Santiago Abascal Conde-VOX.

8- Alegaciones de Comunidad de Regantes Campo de Cartagne, y Anexos I,II yIII.

9- Alegaciones de Sindicato Central de Regantes Acueducto Tajo segura (SCRATS).

10- Documento de Estudio potencial agrario de la cuenca Vertiente Mar Menor (denominado Anexo de Colegio de Ingenieros Agrónomos de la región de Murcia) y Recomendaciones del citado colegio.

BERNARDO LOPEZ MATEJICO, MARIA DOLORES
 14/07/2020 08:31:72
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 37.3 de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM.4684432-0ae-ecf-0ae9-0050569361e7



Información de Firmantes del Documento		
GONZALO URREA	MARTINEZ MALLEBRERA	MONICA MARIO ANDRES
		22/10/2020 11:08(UTC)
		23/10/2020 08:02(UTC)





11- Recomendaciones de la Universidad Politécnica de Cartagena.

12- NO EXISTE.

13- Análisis a las alegaciones de CRCC y SCRATS .

Posteriormente, a las 12:19 se comprueba que ha sido incorporado un nuevo documento:

14- Análisis alegaciones Santiago Abascal Conde.

b) Punto 3 (3 documentos):

- "Propuesta de Perímetro CUANTITATIVO" Mapa fechado 14/07/2020, sin firmar, no código CSV. (mismo documento que en el punto 2)- colgado hace 1 día.
- Propuesta de Perímetro CUALITATIVO. Mapa de perímetro fechado de 05/05/20. Colgado hace 19 h.
- Propuesta del MITERD de acuerdo a la Junta de gobierno de declaración en riesgo y perímetros afectados, sin firmar, sin CS- puesto a disposición hace 19h.

c) Punto 4 (3 documentos):

- Propuesta del MITERD de Medidas Cautelares, sin firmar no csv. Puesto a disposición de los interesados hace 20H.
- Anexo 1 .mapa de zona 1.
- Anexo 2. Zonificación

Todos estos documentos no se encontraban a disposición de los interesados junto con la convocatoria, sino que se han ido subiendo a la plataforma electrónica indicada, sin previo aviso, con unas 10/11 horas con posterioridad a la convocatoria oficial.

Por tanto, no se aporta junto con la convocatoria, la documentación íntegra relativa sobre propuesta de Medidas Cautelares del punto 4º, y podemos observar que la documentación relativa a los puntos 2º y 3º se ha aportado o ha sido modificada con posterioridad (11h), por lo que no cuenta con el requisito legal de disposición con plazo de dos días establecido normativamente.

Además, al no haberse recibido correo con nuevo aviso de la documentación posteriormente subida a la plataforma, no se ha accedido nuevamente a la plataforma hasta el día 15 de julio de 2020.

3º.- La Junta de Gobierno de la CHS de 26 de febrero de 2020, publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) de 14 de abril, propuesta de

BEBEMIO LOPEZ MARTINEZ, MARIA DOLORES 16/07/2020 06:31:22
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.j) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-48844535-4aaa-ec1-0a25-0050969434e7



Información de Firmantes del Documento

GONZALO
 URREA

MARTINEZ
 MALLEBRERA

MONICA
 MARIO ANDRES

22/10/2020 11:08(UTC)
 23/10/2020 08:02(UTC)





PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA DE SESION DE ORGANOS COLEGIADOS.

La Junta de Gobierno de Organismo de Cuenca es órgano colegiado dependiente del Ministerio de Transición ecológica y Reto Demográfico con facultades de gobierno y decisorias (art.26 y 28 TRLA).

Dado que no cuenta con un estatuto o reglamento específico que regule las especialidades de su organización y funcionamiento, en cuanto a régimen de sesiones de los órganos colegiados, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP).

El artículo 19 de LRJSP determina el **Régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella.**

En el apartado 3 del artículo 19, relativo a la Convocatoria de las Sesiones, dispone que “ Los miembros del órgano colegiado deberán:

- a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

Toda la documentación, que sirve de base a la formación de la voluntad de sus miembros para poder proceder a su votación debe estar a disposición de todos los miembros que componen el órgano colegiado en tiempo y forma.

La documentación relativa al punto cuarto del orden del día, precisa para analizar y poder valorar las medidas cautelares a adoptar, no se recibió oficialmente en el plazo de dos días hábiles requerido normativamente, sino que se ha tenido conocimiento de la misma un día después, día 15 de julio, pese a que al acceder en el día de hoy a la misma se comprueba que fue aportada sin previo aviso electrónico, a las 21 horas del día 14 de julio, dicha documentación esencial no cumple con el requisito de los dos días de antelación, ni se recibió aviso de disposición con posterioridad.

La documentación del punto segundo, que sí se aportó en tiempo y forma, si bien ha sido modificada, existiendo nuevo documento (el 14) que actualmente se observa puesto a disposición hace 17 horas, por lo que tampoco cumpliría con el requisito de disposición de tiempo de dos días marcado legalmente, pudiendo incurrir en caso de su votación en nulidad de pleno derecho del art. 47.1 e) de LPACA al no haber formado adecuadamente la voluntad del órgano colegiado.

BERNABE LÓPEZ MATEO, MARIA ANDRES
16/07/2020 08:31:22
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.1.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1484133-dde-ede1-0649-005056963667



Información de Firmantes del Documento

GONZALO
URREA

MARTINEZ
MALLEBRERA

MONICA
MARIO ANDRES

22/10/2020 11:08(UTC)
23/10/2020 08:02(UTC)





Así lo dispuso la Sentencia del TSJ Murcia Contencioso de 15 de marzo de 2018, nº 191/2018,(rec.534/2016) dispone que se remitirá toda la documentación a los vocales de la Asamblea junto a la citación para la reunión. Y esta especial intensidad prevista respecto a la documentación que hay que facilitar a los vocales de la Asamblea no supone que, participando de idéntica naturaleza de órgano colegiado, los vocales de la Junta de Gobierno no hayan de disponer igualmente de la documentación que facilite su derecho a la información, pues lo contrario impediría la adecuada formación de voluntad en los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, y, en consecuencia, su nulidad, pues aun no teniendo carácter de básico, como ha señalado la sentencia del TC 50/1999 (EDJ 1999/6873), sí se ha considerado que lo establecido en el art. 24.1.a) de la Ley 30/92, en la actualidad ar.19.3 LRJSP) es una norma esencial preordenada a que la voluntad colegiada se emita con pleno conocimiento de causa de cuya observación no se puede prescindir.

RESPECTO AL NUEVO PERÍMETRO DE DECLARACIÓN .

1. Documentación que haya variado sustancialmente respecto de la inicialmente puesta a disposición.

En relación con el punto 2 del Orden del Día, esta sí aportada en tiempo y forma, a diferencia de la relativa a los puntos 3 y 4, se comprueba que se ha incluido para la zona afectada por la declaración de la masa desde el punto de vista del riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo un nuevo perímetro que queda identificado en el mapa que se adjunta como Documento 2 al informe de 14 de julio de la Oficina de Planificación Hidrológica, que propone considerar como nuevo ámbito de la declaración de la masa de agua como en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, del perímetro sometido a consulta pública y el nuevo perímetro propuesto por el IGME, indicando que debe ser el Plan de Ordenación de Extracciones, el que con base a este nuevo perímetro, ordene el régimen de extracciones en el nuevo perímetro delimitado y determine sobre dicho ámbito territorial, los sondeos que realmente captan del referido acuífero.

Esta nueva delimitación de la masa, incorporada el 14 de julio, difiere sustancialmente de la incluida en el Estudio sobre la MaSUB 070.052 Campo de Cartagena que había sido sometida a información pública.

Se trata de una modificación introducida *in extremis* (concluido el periodo de información pública y a tan solo 48 horas antes de la reunión de la Junta de Gobierno de la CHS), a través de las que se altera (ampliándolo) el perímetro propuesto para la zona afectada por la declaración de la masa en riesgo químico (Anexo 8 del el Estudio sobre el estado de la MaSUB 070.052 Campo de Cartagena, pág. 291 y ss. del documento), se altera la zonificación (contemplando las zonas 0, A1, A2 y B) y se prevén distintos efectos, con la particularidad de otorgar un tratamiento diferente en función también de que el ámbito territorial esté incluido en la Región de Murcia o en la Comunidad Valenciana, aunque evidentemente la masa de agua subterránea es, desde el

16/07/2020 08:31:21

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments>, o introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-14841433-daa-edc1-0664-0050569934e7





punto de vista físico una e indivisible con independencia de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca.

2.El procedimiento administrativo aplicable al caso, el trámite de información pública y la delimitación de la zona afectada en el Estudio.

El procedimiento a seguir para la declaración de una masa en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, en lo no previsto por el propio artículo 56 del TRLA, citado en la propia convocatoria de la Junta de Gobierno de la CHS, tendrá que seguir, con las adaptaciones necesarias, lo dispuesto en el artículo 171 y siguientes del RDPH.

Iniciado el procedimiento administrativo, el organismo de cuenca elaborará un Estudio sobre la situación del acuífero en el que justifique en su caso la procedencia de la declaración. Para la elaboración del Estudio se considerarán los datos y determinaciones de los planes hidrológicos que procedan, así como la posible información complementaria que exista y los actualice (artículo 171.4 del RDPH).

El Estudio, y su contenido íntegro, es, por lo tanto, documento esencial del procedimiento, dado que incluye la propuesta de perímetro que va a ser objeto de la declaración de en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico. La nueva propuesta de perímetro de la declaración relativa a la masa de agua en riesgo de no alcanzar el mal estado cuantitativo, debe someterse al trámite de información pública, como requiere el artículo 83 LPAC, en relación con el artículo 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, dado que afecta sustancialmente a derecho y obligaciones de nuevos usuarios.

El trámite de información pública implica que los interesados puedan formular alegaciones u observaciones; y de otra parte que la Administración, en este caso, el organismo de cuenca les dé una respuesta razonada (artículo 83.3 de la LPAC).

El contenido mínimo que debe contener la declaración es:

- (1) la justificación motivada de la declaración, es decir, la constatación de que el acuífero se encuentra en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y,
- (2) la delimitación de los perímetros de la zona afectada (artículo 171.5 del RDPH), que como se ha mencionado se ha visto ampliado en uno de los casos con respecto al sometido a información pública.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-14841432-daa-a4c1-0667-0050569634e7





3. La modificación del contenido del Estudio (nuvo perímetro y su incidencia en el trámite de audiencia y de información pública.

Los trámites de audiencia y de información pública han abordados por la jurisprudencia, que ha venido calificando como "fundamentales" o, incluso, como "sagrados" . La omisión de estos o su realización con defectos sustanciales genera una indefensión que provoca un vicio determinante para la nulidad del procedimiento, en los términos del artículo 47.1, apartados a) y e) de la LPAC o, subsidiariamente, para la anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 48 de la LPAC.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un cambio sustancial en la documentación presentada a la ciudadanía en general y a cualquier persona u entidad interesada, que dificulta conocer con plenitud elementos esenciales que debe contener el Estudio y la declaración resultante, e impide la formulación de alegaciones sobre dichos aspectos en este período de información pública lo que conduce a un conocimiento erróneo por parte del administrado. Por otra parte, impide que los miembros de la Junta de Gobierno puedan pronunciarse sobre la declaración prevista en el punto 2 del orden del día, ya que esta modificación justificaría la apertura de un nuevo trámite de información pública.

El hecho de que esta información se haya publicado posteriormente no subsana la omisión de la exposición al público de los trabajos preparatorios, y singularmente el Estudio y sus modificaciones, porque en esta fase no se trata sólo de la defensa de intereses particulares afectados sino de hacer efectivo el derecho de participación ciudadana reconocido legalmente. Del mismo modo, la cuestión en juego no es si los ciudadanos han sufrido una indefensión sino si la infracción cometida ha impedido alcanzar el fin propuesto con el trámite que se está omitiendo.

No todo cambio en los proyectos debe suponer necesariamente un nuevo sometimiento al período de información pública, pero, en la medida en que nos encontremos ante un cambio sustancial, concreto y determinante para el planteamiento general, este no puede ser obviado, máxime cuando nos enfrentamos a un cambio de la base cartográfica sobre la que se pretende adoptar la declaración y las medidas posteriores, incluyendo las de carácter cautelar y el programa de actuación al que se refiere el artículo 56.1 del TRLA; es decir, se ha modificado el mapa sin dejar constancia de ello a la ciudadanía, sin posibilidad de formular alegaciones y, además, dificultando el ejercicio de sus funciones por los propios miembros de la Junta de Gobierno de la CHS.

En puridad, por lo tanto, si la CHS desea introducir una modificación tan relevante como el cambio de la base cartográfica de la declaración, considerada contenido esencial, debería haber iniciado un nuevo período de información pública.

Como se ha indicado, la importancia de los periodos de información pública y de la plenitud del documento, propuesta o proyecto que es objeto de

BERNARD LOPEZ-MARTINEZ, MARIA DOLORES 18/07/2020 08:31:22

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.1.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1861435-dde-sdcf-069-030569b3e7



Información de Firmantes del Documento			
GONZALO URREA	MARTINEZ MALLEBRERA	MONICA MARIO ANDRES	22/10/2020 11:08(UTC) 23/10/2020 08:02(UTC)





dicho procedimiento, ha sido abordada reiteradamente por los tribunales. Así, la Sentencia 1351/2020 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de febrero dispone que:

“Se ha pronunciado ya esta sala en incontables ocasiones señalando que se exige un nuevo sometimiento a aquel trance de información pública únicamente en la medida en que nos hallemos ante un cambio sustancial en el contenido de la figura de planeamiento concretado.”.

La CHS ha seguido el trámite de información pública como un mero formalismo, en lo que se refiere a la base cartográfica y la delimitación de los perímetros, no teniendo presente la participación ciudadana en tanto que ni siquiera la web en la que se encontraba alojado el Estudio que incluye la propuesta de perímetro a declarar, mantuvo el mismo contenido ni dio cumplida cuenta de las distintas versiones o modificaciones del Estudio, la última de la cuál conocida es de fecha 14 de julio. Este vicio debe ser subsanado con la retroacción de las actuaciones hasta el momento procedimental en el que se producen estas modificaciones sustanciales y la realización de un nuevo periodo de información pública del documento íntegro, incluyendo el nuevo mapa propuesto como documento 2 en el punto 2, que sustituiría al incorporado en el Estudio sometido a información pública como Anexo 8.

De no llevarse a cabo tal subsanación, el vicio apreciado determina la invalidez de la aprobación definitiva del acuerdo. En este sentido, en relación con los periodos de información pública, se posiciona, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2014, o la Sentencia 252/2018, de 18 de junio de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria entre otras.

CONCLUSIONES

1.- Respecto al Punto Segundo y Tercero: el trámite de consultas y la audiencia de los posibles interesados constituye un trámite fundamental del procedimiento que preceptivamente se produce antes de la aprobación del acuerdo, considerando la jurisprudencia que *“constituye un acto de instrucción esencial al procedimiento en cuanto manifestación primordial de las garantías del administrado”*. Su omisión cuando provoca una efectiva indefensión del interesado acarrea la nulidad o, subsidiariamente, anulabilidad del acto administrativo, con la consiguiente retroacción del procedimiento.

Por todo ello, teniendo en cuenta la aparición de nueva información sustancial, concerniente a la base cartográfica y la delimitación de perímetro (ampliándolo) y su zonificación, y los efectos de todo ello, en relación con la masa de aguas subterránea que se pretende declarar en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, procedería la retroacción de las actuaciones y la apertura de un nuevo plazo de información pública, poniendo a disposición el Estudio completo, incluyendo el nuevo perímetro a declarar en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.

BERNAL LOPEZ, MONICA; MARIA DOLORES
 Este es un copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.ccm.es/verificadores e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1484433-dae-afdc1-06c9-0b05-69b34e



Información de Firmantes del Documento			
GONZALO URREA	MARTINEZ MALLEBRERA	MONICA MARIO ANDRES	22/10/2020 11:08(UTC) 23/10/2020 08:02(UTC)





2.- Respecto Punto Cuarto: La no aportación en plazo legalmente previsto de dos días hábiles junto con la convocatoria, de toda la documentación necesaria para analizar con suficiente detenimiento y antelación las medidas cautrelares propuestas, podría suponer vulneración a los trámites esenciales para la formación de voluntad del órgano colegiado, estando incurso en causa de nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 47.1 e) de la LPAC.

Es cuanto cumple informar a la funcionaria que suscribe, salvo mejor criterio fundado en derecho.

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO,
 Fdo.: M^a Dolores Bermejo López-Matencio.

(documento firmado electrónicamente al margen)

BERMEO LOPEZ, MATENCIO, DOLORES
 16/07/2020 08:31:72
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1884135-dee-ecf1-3d5940d05b5b4e7



Información de Firmantes del Documento

GONZALO
 URREA

MARTINEZ
 MALLEBRERA

MONICA
 MARIO ANDRES

22/10/2020 11:08(UTC)
 23/10/2020 08:02(UTC)



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMUNIDAD DE REGANTES
CAMPO DE CARTAGENA A LA JUNTA DE GOBIERNO DE CHS DE
16/07/2020

De acuerdo con el artículo 19.5 párrafo 2º de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), formulo VOTO PARTICULAR y solicito la transcripción íntegra de los motivos de oposición a la declaración de la masa de agua en riesgo y a la adopción de medidas cautelares y que así se haga constar en el acta de esta sesión.

1. Oposición a la votación

En primer lugar, me opongo a la votación de los puntos 2, 3 y 4 del orden del día por defectos insubsanables en la convocatoria: no se ha dado traslado a los miembros de la Junta, en el plazo legal exigido, que es de dos días, de los documentos objeto de la votación (art. 19.3 a) LRJSP). Pese a su complejidad y los importantes cambios que incorporan con respecto a la documentación sometida a información pública y que se advierten a primera vista, no ha habido tiempo para su análisis. Los miembros de esta Junta no pueden tener una opinión adecuadamente formada sobre los asuntos a tratar.

La infracción del art. 19.3 a) LRJSP es manifiesta y, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 23 de febrero de 2012, recurso núm. 5412/2007), determinará la nulidad de pleno derecho de lo adoptado por prescindir de las normas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (art. 47.1.e) Ley 39/2015). El art. 19.3a) LRJSP prevé que **el plazo mínimo de remisión de la documentación es de 2 días y no de 48 h.** como establecía la Ley 30/1992, pero esta reforma no supone en modo alguno una reducción del plazo de 48 horas sino una ampliación del mismo, dado que el cómputo se hace por días completos, se excluyen los días inhábiles y según se especifica en el art. 30.3 de la Ley 39/2015e *“los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate”*.



Entre los cambios advertidos está la propia delimitación del perímetro de protección. Este cambio es sustancial y se trata de una modificación introducida in extremis (concluido el periodo de información pública y menos de 48 horas antes de la reunión de la Junta de Gobierno de la CHS), a través de la que se altera el perímetro propuesto para la zona afectada por la declaración de la masa en riesgo químico (Anexo 8 del el Estudio sobre el estado de la MaSUB 070.052 Campo de Cartagena, pág. 291 y ss. del documento), se altera la zonificación (contemplando las zonas 0, A1, A2 y B) y se prevén distintos efectos, con la particularidad de otorgar un tratamiento diferente en función también de que el ámbito territorial esté incluido en la Región de Murcia o en la Comunidad Valenciana, aunque evidentemente la masa de agua subterránea es, desde el punto de vista físico una e indivisible con independencia de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca.

Este cambio relevante en el perímetro de protección obliga a repetir la información pública de manera que todos los afectados puedan realizar las correspondientes alegaciones y aportar documentación en defensa de sus derechos e intereses. De no llevarse a cabo esta nueva información pública, lo adoptado por esta Junta también será inválido.

Así pues, de ninguna manera se puede llevar a cabo la votación prevista, pues concurren dos causas de nulidad de pleno derecho de carácter formal que determinarán por sí mismas la invalidez de lo adoptado y su ineficacia.

2. Voto desfavorable

Subsidiariamente y de no atenderse la argumentación expuesta, manifiesto mi voto desfavorable a los puntos 2, 3 y 4 del orden del día que han de votarse por separado. Y a tal efecto me remito de forma íntegra a las alegaciones presentadas tanto por el SCRATS como por la CRCC, y que se pusieron ayer a disposición del resto de los miembros de esta Junta.



El documento de respuesta a las precitadas alegaciones -que por ser de 6 páginas, sí que hemos podido analizar en su integridad- no puede aprobarse por esta Junta de Gobierno porque no se pronuncia sobre cuestiones esenciales planteadas en las alegaciones que por tanto han quedado sin respuesta; de manera muy singular, **no aborda la cuestión de la falta de competencias de la CHS para establecer limitaciones al uso de nitratos por los agricultores**, que es notoria para todos. Desde la aprobación del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos corresponde a la CARM la adopción de buenas prácticas agrarias y si el Estado considera que estas son insuficientes, tendrá que impugnarlas o buscar mecanismos de colaboración con la CARM, pero lo que no puede hacerse es imponer un régimen complementario del que ya existe, generando una situación de intolerable inseguridad jurídica para los agricultores. Insto a los miembros de la Junta a que busquen en el documento de respuesta a las alegaciones cualquier referencia a la falta de competencias de la Administración hidráulica y se verá que, pese a su importancia, no se dice absolutamente nada. Al contrario se conoce que actualmente la CARM está exigiendo las mejores prácticas agrarias y que éstas se están implantando con un gran esfuerzo de sus titulares en las explotaciones agrarias.

El informe de respuesta tampoco motiva por qué la CHS, en contra de las previsiones del Plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (PHDHS) y del propio Esquema Provisional de Temas Importantes (EPTI) de la revisión del Plan actualmente en trámite de información pública (que parte de que ha de buscarse cómo hacer sostenible la agricultura), sigue unas Recomendaciones hechas desde Madrid por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente el 31 de marzo de 2020 para proteger el Mar Menor. Como no puede ser de otra manera, a todos nos importa y nos afecta la protección ambiental de este espacio, pero las medidas para su protección no pueden consistir en imponer limitaciones draconianas a determinados agricultores, que pese a su relevancia para la subsistencia económica de muchas familias, se han acordado hace menos de 48 horas. Los miembros de esta Junta deben conocer que estas medidas son improvisadas y no se preveían en las



conclusiones de la propuesta de aprobación de la masa de agua en riesgo hechas por la Oficina de Planificación Hidrológica ni salieron a información pública. De esta contradicción entre la propuesta (no había medidas cautelares) y lo que ahora se quiere someter a votación, tampoco dice nada el documento de respuesta a las alegaciones.

Por eso ha de votarse en contra de la aprobación del informe de alegaciones.

El punto 3 del orden del día (la propia declaración de la masa en riesgo) también ha de votarse de forma negativa. **En particular por los cambios en los perímetros propuestos, que ya fueron objeto de críticas por el Instituto Geológico y Minero de España (IGME) en el informe emitido en este procedimiento a petición de la CHS y que ahora carecen de cualquier justificación distinta del reconocimiento de que ya son zonas vulnerables a los efectos de la aplicación de normativa de nitratos.** Si los perímetros de protección van a coincidir con las zonas vulnerables, ¿no son redundantes? ¿Por qué no se respetan las competencias de las Comunidades autónomas? Hoy, según la nueva delimitación, le ha tocado solo a Murcia (acaso para asegurar el voto favorable de la Comunidad Autónoma de Valencia), pero de admitirse este precedente nada obsta a que en otra ocasión la CHS quiera invadir las competencias de otra Comunidad Autónoma, eludiéndose los mecanismos de colaboración y coordinación entre Administraciones.

La adopción de la declaración masa de agua en riesgo para limitar actividades agrarias supone una infracción del PHDHS, que ya ha declarado que la masa de agua está en mal estado y fija objetivos ambientales menos rigurosos (art. 50.2) y establece un conjunto de actuaciones que no se han realizado (después de mucho tiempo acaba de salir a información pública el colector del Plan de Vertido Cero, pero eso quiere decir que tiene una tramitación administrativa muy compleja por delante, pero no que esté ejecutado). El Plan, por motivos obvios, no permite la fijación de perímetros de protección para limitar el uso de nitratos, pues se remite a las buenas prácticas



agrarias. La declaración en riesgo del PHDHS es para hacer un plan de ordenación de extracciones o un programa de actuaciones y, como ha puesto de manifiesto el IGME, con la información de la que se dispone es imposible que este plan se adopte en el plazo legal de un año.

Esta incoherencia con el PHDHS debería llevar a la no aprobación de la declaración de riesgo en tanto en cuanto no se disponga de los elementos de juicio suficientes para saber qué hacer. Y es obvio que a esta conclusión es la misma a la que llega el IGME, siendo evidente que se está acudiendo a esta figura sólo para imponer cautelarmente limitaciones a los agricultores.

Entrando en las medidas cautelares del punto 4 del orden día, que se prevé adoptar por aplicación del art. 56 TRLA, éstas han de descartarse de forma radical pues se trata de una **propuesta que incluso podría ser constitutiva de un presunto delito de prevaricación** (por los motivos que luego expresaremos).

En efecto, en primer lugar, las medidas cautelares se pretenden aprobar sin trámite de audiencia a los afectados ni información pública. En segundo lugar, ni el Texto Refundido de la Ley de Aguas ni el Reglamento del dominio público hidráulico habilitan a los organismos de cuenca para establecer limitaciones al riego como medida ambiental para mejorar la calidad de la masa de agua subterránea. Así pues, si dichas medidas no pueden ser objeto del programa de actuación previsto en el artículo 56 TRLA, mucho menos se pueden adoptar con carácter de medidas cautelares o provisionales.

Pero es que, además de los motivos jurídico formales apuntados, también por los de carácter estrictamente técnico recogidos en el informe emitido por el IGME a petición de la CHS, **la declaración de la masa en riesgo es absolutamente improcedente, por lo que no habiendo resolución que asegurar, no tiene sentido adoptar medida cautelar alguna.** En efecto, el informe del IGME emitido en el seno del presente procedimiento, y al cual nos remitimos en su integridad, no deja lugar a dudas pues el mismo acredita que



no se cumple ni el primero de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015 para adoptar este tipo de medidas, esto es, que *existan suficientes elementos de juicio para ello*.

De hecho, la impresión que deja la actuación que pretende llevar a cabo la CHS es que este procedimiento se ha iniciado con la única finalidad de adoptar unas medidas cautelares para restringir el riego lo cual redundaría en la ilegalidad de la actuación.

Por el tiempo con que se ha contado para su análisis, no se puede hacer más valoración de las medidas cautelares que constatar su nulidad radical por incompetencia manifiesta de la Administración hidráulica (art. 47.1 b) de la Ley 39/2015), así como por adoptarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e) Ley 39/2015). Las medidas más drásticas, que son para la primera franja de 1500 metros de distancia desde la ribera del Mar Menor no pueden vincularse a un perímetro de protección de un acuífero porque, como se ha puesto de manifiesto por el informe del COIARM, son limitaciones propias de la zona de influencia de 500 metros de la legislación de costas (que también corresponde adoptar a la Comunidad Autónoma).

Las medidas más duras afectarán de forma singular a determinadas explotaciones agrarias, sin que se haya dado a sus titulares el trámite de audiencia y se causará una auténtica indefensión. No existe entre la documentación administrativa aportada el imprescindible análisis económico de lo que costarán las indemnizaciones que corresponden a los agricultores especialmente afectados. Pero lo que es más grave, no existe el más mínimo análisis de por qué perjuicio se renuncia al modelo de agricultura sostenible que exige el plan hidrológico y se prescinde de los procesos racionales de toma de decisiones y, en concreto, de la mecánica de la normativa de nitratos que es incompatible con un endurecimiento apresurado de las restricciones a las actividades agrarias, sin analizar otras alternativas más eficaces y que no pongan en peligro el papel insustituible de la producción agraria en este momento de grave crisis económica.



En definitiva, como se sostuvo en las alegaciones al trámite de información pública -que tampoco en este punto han sido contestadas ni siquiera de forma sucinta-, y resulta sin ningún género de dudas del informe del IGME las medidas cautelares vulneran frontalmente los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Por último, se hace expresa advertencia a todos los miembros de la Junta de Gobierno que votaren en sentido afirmativo a la adopción de acuerdos de los apartados 2) 3) y 4) del orden del día, que la Comunidad de Regantes Campo de Cartagena tiene mandatado por acuerdo de su Junta de Gobierno de carácter extraordinario del 15/07/2020, emprender cuantas acciones judiciales estén a su disposición incluida la interposición de querrela contra quienes adoptaren dichos acuerdos y pudieran incurrir en un presunto delito de PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA y su Responsabilidad Civil por los daños que llegaren a causar, ya que tal y como razona el auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 21 de junio de 2016: "El art 404 del Código penal castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Según reiterada jurisprudencia, el delito de prevaricación requiere, para su consumación, los siguientes requisitos:

a) El bien jurídico protegido, que es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública con sujeción al sistema de valores instaurado en la Constitución, obliga a tener en consideración los artículos 103 y 106 de dicho Texto Fundamental, que sirven de plataforma esencial a toda actuación administrativa, estableciendo el primero la obligación de la Administración Pública de servir con objetividad a los intereses generales, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, y el segundo al mismo sometimiento al principio de legalidad de la actuación administrativa y de ésta a los fines que la justifican.

b) Al tratarse de un delito especial propio, los elementos objetivos de la autoría quedan determinados por la cualidad de funcionario público del agente, cualidad ampliada en el supuesto a toda persona que participe en el ejercicio de funciones públicas, bien por disposición directa de la Ley, bien por nombramiento de autoridad competente o por elección popular (artículo 24 del Código Penal).

c) A dicha cualidad de funcionario público, se sobreañade la exigencia de tener el mismo, facultades decisorias.



d) La infracción puede cometerse tanto mediante una actuación positiva, como omisiva.

e) En cuanto a la «resolución» viene entendiéndose como tal un acto administrativo que supone una declaración de voluntad, de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general.

f) Respecto a la «injusticia» de la resolución puede entenderse referido dicho requisito a la falta absoluta de competencia jurídica de decisión del sujeto activo, a la carencia de los elementos formales indispensables o a su propio contenido sustancial, entendiéndose cumplido este supuesto cuando existe una contradicción patente, notoria e incuestionable con el ordenamiento jurídico o la resolución que se dicte en un procedimiento administrativo lo sea sin cumplir lo que legalmente está preceptuado con carácter esencial, de manera que se adjetiva en el Código Penal con su «arbitrariedad», en correspondencia con la Constitución española que en el art. 9.3 garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

g) La resolución ha de dictarse por el funcionario «a sabiendas» de su injusticia, lo que ha de entenderse como conciencia y voluntad del acto, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado, o sea concurriendo los elementos propios del dolo.

Se le recuerda por parte de la Comunidad de Regantes Campo de Cartagena al Presidente de esta Junta de Gobierno y de la CHS OA, que su cargo, con rango de Subdirector General, es **un órgano Técnico del Estado (y no Político)**, y por tanto sus decisiones están especialmente vinculadas al cumplimiento del principio de legalidad, siendo su responsabilidad todavía más agravada que la de los demás a la hora de tomar la decisión, puesto que la misma debe estar amparada en el principio de legalidad, y todo lo que no sea eso, es no cumplir con lo que legalmente está preceptuado con carácter esencial, con las consiguientes responsabilidades que el incumplimiento de las mismas le depare.

